

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 81.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

VIERNES, 23 DE ABRIL DE 1943

NUM. 113

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de marzo de 1943 por el que se declaran exceptuadas de la venta en pública subasta las fincas rústicas que integran el Patrimonio de la Fundación «Comedores de Pobres Sánchez de Alba», de Lebrija.—Págs. 3650 y 3651.

Otro de 21 de abril de 1943 por el que se nombra Vocal del Consejo de las Obras del Monumento a las Caídas a don Rufino Beltrán Vivar, Comisario General de Abastecimientos y Transportes.—Páginas 3651.

Orden de 14 de abril de 1943 por la que se concede la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Jaime Badillo Díez.—Página 3651.

Otra de 16 de abril de 1943 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 3651 y 3652.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 19 de abril de 1943 sobre pago de quinientos a que tuvieren derecho los Odontólogos de Asistencia Pública.—Página 3652.

Otra de 21 de abril de 1943 por la que se declaran aptos para ocupar plaza de Auxiliares Mixtos del Cuerpo de Telecomunicación a los 376 opositores aprobados que se relacionan.—Páginas 3652 a 3655.

Otra de 14 de abril de 1943 por la que se aprueban los Estatutos del «Consejo de Previsión y Socorros Mutuos» de Practicantes.—Páginas 3656 a 3659.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 30 de enero de 1943 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Consuelo Ballesteros Torres y otros.—Páginas 3659 a 3681.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 15 de abril de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en recurso contencioso promovido por doña Cecilia Cantín Ruiz, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de 1933. Página 3681.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 7 de abril de 1943 por la que se declara desierta la oposición a la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica» con sus técnicas, 1.º, de la Facultad de Medicina de Oádiz.—Pág. 3681.

Otra de 16 de abril de 1943 por la que se nombra a los señores que se indica para que integren la comisión que ha de encargarse de organizar la exposición de Pintura y Escultura Contemporánea que ha de celebrarse en Lisboa.—Pág. 3681.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 16 de abril de 1943 por la que se dictan normas en relación con las incapacidades para el trabajo de los productores encuadrados en la C. I. P. E. T. A.—Página 3682.

Otra de 16 de abril de 1943 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir tres plazas de Inspectores del Cuerpo de Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión.—Páginas 3682 y 3683.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso para la provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican en los turnos reglamentarios que se expresan.—Páginas 3683 y 3684.

HAZIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de los títulos de la Deuda amortizable con interés del 4 por 100 anual emitidos en equivalencia de las Deudas convertidas en uso de la autorización concedida por la Ley de 7 de octubre de 1939 y artículo primero del Decreto de 24 de junio de 1942, para su contratación en las Bolsas

de Comercio a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.—Página 3684.

Anunciando las series y números de los títulos de la Deuda amortizable con interés del 4 por 100 anual, emitidos en equivalencia de las Deudas unificadas en uso de la autorización concedida por la Ley de 7 de octubre de 1939 y artículo primero del Decreto de 24 de junio de 1942, para su contratación en las Bolsas de Comercio, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.—Páginas 3684 y 3685.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo de 26 de marzo de 1943 concediendo a la Asociación «Justicia y Caridad», instituida en Palencia, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 3685.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técni-

ca.—Resolución relativa a la confección de prendas con tejidos de algodón.—Páginas 3685 a 3690.

EDUCACION NACIONAL.—**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.**—Convocando a concurso-oposición libre las cátedras de «Materiales de Construcción y trabajos de Laboratorio» y «Teoría del Arte y Composición de los Edificios», vacantes en las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona, respectivamente.—Página 3690.

Tribunal para la provisión por concurso-oposición de una plaza de Maestro de Taller de «Talla en Madera», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los aspirantes a dicha plaza.—Pág. 3690.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1537 a 1542.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de marzo de 1943 por el que se declaran exceptuadas de la venta en pública subasta las fincas rústicas que integran el Patrimonio de la Fundación «Comedores de Pobres Sánchez de Alba», de Lebrija.

El Ministerio de la Gobernación clasificó definitivamente de Beneficencia Particular la Fundación «Comedores de Pobres Sánchez de Alba», de la ciudad de Lebrija, acordándose que a la mayor brevedad se procediese a la conversión legal del capital fundacional.

La enajenación en pública subasta de los inmuebles integrantes de dicho capital, que es preceptiva con carácter general, con arreglo a la legislación vigente, no es aconsejable en el caso presente, porque existiendo en algunas de las fincas asentadas familias que han establecido allí sus albergues, la adquisición por particulares, movidos por el lógico afán de lucro, implicaría el desarraigo de esos ocupantes y dañaría los intereses sociales de la Fundación, en cuanto haría más necesario el amparo y auxilio que ésta habría de prestar, al aumentar el número de beneficiarios.

Por otra parte, es evidente la conveniencia de que esas personas, algunas de las cuales no sólo han asentado sus hogares en la finca, sino que también han cultivado parte de éstas, vean facilitado el logro de sus esfuerzos para llegar a conseguir el acceso a la propiedad, que supondrá no sólo la consolidación de su actual posesión de hecho, sino también, para algunos, el nuevo disfrute de terrenos que, sirviéndoles de instrumento de trabajo, les rediman de la miseria y les aseguren una permanente ocupación, con el consiguiente beneficio para la Economía agrícola.

Por ello se preceptúa en el presente Decreto que la conversión del capital fundacional debe hacerse en este caso sin pública subasta, transmitiendo las fincas a aquella Entidad estatal más apta para cumplir los fines propuestos, que son, en definitiva, de carácter colonizador.

Así, pues, será el Instituto Nacional de Colonización el órgano ejecutor de esta disposición, no sólo adquiriendo los inmuebles propiedad de la Fundación «Comedores de Pobres de Sánchez de Alba» y satisfaciendo su importe, fijado mediante tasación contradictoria, sino también parcelando los predios adquiridos, entre sus actuales cultivadores u ocupantes y aquellas otras personas que, dada su precaria situación económica, se sustraigan de esta manera a la necesidad de utilizar los beneficios de la Fundación.

Para compaginar y armonizar los intereses de la Fundación con los del Instituto Nacional de Colonización, la adquisición de los bienes fundacionales, se llevará a efecto, precisamente, en los términos que determina la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de veinticuatro de enero de mil novecientos treinta, o sea, precediendo la declaración de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y dando intervención en la tramitación a los Patronatos interesados y al Protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación, en caso de desavenencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exceptuadas de la venta en pública subasta, prevista en el Real Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos veintitrés y, en su caso, en la Instrucción de quince de septiembre de mil novecientos tres, las fincas rústicas que integran el Patrimonio de la Fundación «Comedores de Pobres Sánchez de Alba», de Lebrija.

Artículo segundo.—Los inmuebles rústicos que cons-

tituyen actualmente el capital de la mencionada Fundación se transmitirán al Instituto Nacional de Colonización, que satisfará por ellos el precio que se fije, mediante tasación contradictoria, llevada a efecto en la forma dispuesta en la Orden de veinticuatro de enero de mil novecientos treinta, previa la declaración de utilidad pública.

Artículo tercero.—Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización en la forma prevista en el artículo anterior, se destinarán a la parcelación entre vecinos de la ciudad de Lebríja que, siendo mayores de edad, no paguen contribución rústica ni urbana, o que si la pagan, sea en pequeña cuantía; siendo preferidos los actuales ocupantes y cultivadores de las mismas.

Artículo cuarto.—El importe total del precio de adquisición se entregará por el Instituto Nacional de Colonización a los Representantes legales de la Institución, precisamente en la forma prevista en el artículo quinto del Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos veintitrés, para darle la aplicación que determina el sexto con intervención del Protectorado.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización señalará, previos los estudios técnicos precisos, las parcelas en que hayan de dividirse las fincas, en tal forma, que cada uno de los lotes permita, no sólo cubrir con su producción las necesidades familiares mínimas del parcelero, sino también atender al cumplimiento de las obligaciones que lleva aparejadas dicho carácter, en cuanto al pago de su parcela.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Colonización fijará, sujetándose a las normas del Real Decreto-Ley de nueve de marzo de mil novecientos veintiocho, o las que en lo sucesivo se dicten en la materia, las condiciones económicas y jurídicas de la concesión de las parcelas.

Artículo séptimo.—Si las condiciones agronómicas de las fincas fueran insuficientes para dotar de parcelas a todos y cada uno de los actuales ocupantes o cultivadores, el Instituto Nacional de Colonización seleccionará, después de confeccionado el Censo de éstos, a los

que deba otorgarse la concesión, ponderando, discrecionalmente, las circunstancias que concurren en cada uno de ellos, relativas al número de familiares, tiempo de la ocupación, extensión cultivada, condiciones de laboriosidad, aptitud para el cultivo, conducta y otras que crea convenientes tener en cuenta.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Colonización atenderá, con cargo a su Presupuesto, a los gastos que motiven la adquisición de las fincas y los que sean consecuencia de la misión que se le encomienda en el presente Decreto, en relación con la legislación sobre parcelación.

Artículo noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización para dictar cuantas normas reglamentarias sean precisas para la ejecución de lo que se previene en la presente disposición.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 21 de abril de 1943 por el que se nombra Vocal del Consejo de las Obras del Monumento a los Caídos a don Rufino Beltrán Vivar, Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

Por estimarlo conveniente para la mayor eficacia del Consejo de las Obras del Monumento a los Caídos, en virtud de lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y de acuerdo con el Ministro de la Gobernación, Presidente del referido Consejo,

Nombro Vocal del mismo a don Rufino Beltrán Vivar, Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de abril de 1943 por la que se concede la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Jaime Badillo Diez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Jaime Badillo Diez en solicitud de que se le conceda la excedencia en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos por tener que prestar sus servicios como Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección Ge-

neral y a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por dicho Ingeniero, declarándole en situación de excedente voluntario en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del citado Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 16 de abril de 1943 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Ilmo. Sr.: Vacante en ese Instituto dos plazas de Ingenieros segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase, producidas por el pase a supernumerario de don Vicente Gómez Pallette y de don Rafael Fernández Huidobro Pineda, que cesaron en el servicio activo de sus empleos con fecha 11 y 24 del pasado mes de febrero, respectivamente; vacantes que deben ser provistas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y

37 del Reglamento orgánico de ese Centro de 22 de diciembre de 1911,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala, para cubrir las expresadas vacantes, Ingenieros segundos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. Jefes de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Buenaventura López Massot, con antigüedad de 12 de febrero del corriente año, y a

don Manuel Díez Alegría Gutiérrez y don Luis Chacón Alonso, que continuarán supernumerarios, y a don Jaime Badillo Díez, con antigüedad de 25 de febrero anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

Oficial de Telecomunicación, procedentes de la convocatoria abierta por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 326); habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos y de conformidad con lo propuesto por vuestra ilustrísima.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar aptos para ocupar plaza de Auxiliares Mixtos del Cuerpo de Telecomunicación, con sueldo anual de 4.000 pesetas, a los 376 opositores aprobados que figuran en relación adjunta y que comienza con don Francisco Santiago y Benages y termina con don Felipe Reyes y Rodríguez; y

2.º Conferir desde luego a los citados opositores el nombramiento de Auxiliares Telegrafistas del citado Cuerpo, con 4.000 pesetas anuales, en vacantes que existen actualmente en dicha clase y cuyos haberes les serán acreditados desde la fecha en que tomen posesión de sus empleos. Su futura colocación escalafonal será la que resulte del puesto que les corresponda por la puntuación obtenida, conjuntamente con la asignada a los funcionarios y Auxiliares Interinos en la forma prevenida por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 350).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de abril de 1943 sobre pago de quinquenios a que tienen derecho los Odontólogos de Asistencia Pública.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a dudas surgidas acerca del pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Odontólogos de Asistencia Pública, suscitadas por el Decreto de 5 de febrero del año actual referente al pago de quinquenios a los funcionarios sanitarios, que al enumerarlos no menciona a los Odontólogos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que para el pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Odontólogos de Asistencia Pública se atengan en un todo los Municipios y Mancomunidades Sanitarias a lo dispuesto en el referido Decreto de 5 de febrero último que preceptúa la aportación de los Municipios a la Manco-

munidad Sanitaria Provincial para pago de quinquenios a los funcionarios sanitarios, que es de aplicación a los Odontólogos de Asistencia Pública.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de abril de 1943 por la que se declaran aptos para ocupar plaza de Auxiliares Mixtos del Cuerpo de Telecomunicación a los 376 opositores aprobados que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final, por orden de méritos, de los exámenes del curso ordinario de prácticas reglamentarias realizados por 376 opositores-alumnos de la Sección de Auxiliares Mixtos de Telegrafistas de la Escuela

RELACION QUE SE CITA

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación	Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación
1.	D. Francisco Santiago y Benages.	35,49	20.	D. Felipe de la Cámara y de la Vega Inclán	30,69
2.	D. Miguel Rosselló y Rosselló	33,32	21.	D. Juan Clemente y Andrés	30,67
3.	D. Ignacio Parga e Infante	33,03	22.	D. Justo Soriano y Pallarés	30,66
4.	D.ª María Luisa Gómez y Martínez.	32,40	23.	D. Carlos Romero y Narganes ...	30,64
5.	D. José María Ros y Sanz	32,13	24.	D. Vicente Gascón y Pelegrí	30,55
6.	D. Antonio Rodríguez y Carnicer...	32,00	25.	D. Rafael López y García	30,54
7.	D.ª Luisa García y Marín del Campo	31,86	26.	D. Julio Mañas y Pijuan	30,45
8.	D.ª Francisca Maestre y de la Barrera	31,78	27.	D. José Giménez y Gutiérrez	30,43
9.	D.ª María-Cruz Rojas y Domínguez	31,62	28.	D. Francisco Ortiz y Llera	30,35
10.	D. Manuel Quirós y Almendro ...	31,28	29.	D. Ricardo Rojas y Domínguez ...	30,34
11.	D. Vicente Cardenal y Guerrero.	31,14	30.	D.ª Dolores García y Baño	30,29
12.	D.ª Isabel Arredondo y Sintés	31,00	31.	D.ª María del Carmen Galicia y Castillo	30,23
13.	D. Enrique Pardo y Fauquier ...	31,00	32.	D. José Luis Martín y del Riego.	30,21
14.	D. Manuel del Cid y Delgado	30,97	33.	D. Enrique Castellón y Fernández.	30,21
15.	D.ª Amalia Elena y Martínez	30,82	34.	D. José López y García	30,17
16.	D. José Luis Prades y Bueso	30,82	35.	D.ª Petra García y Noguera	30,11
17.	D. Carlos Gómez y Tello	30,80	36.	D. Juan Iniesta e Iniesta	29,93
18.	D. Enrique de la Cámara y de la Vega Inclán	30,78	37.	D. Sacramento López y Varón ...	29,92
19.	D. José García y Noguera	30,74	38.	D. Pedro Rodríguez y Visié	29,91
			39.	D. Manuel García y Fernández ...	29,91

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación	Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación
40.	D. ^a María de la Almudena Llamas y Santana	29.90	100.	D. Juan Alfonso y Nebot	28.26
41.	D. ^a María del Pilar Avilés y Martínez	29.87	101.	D. Antonio Megias y Soterias	28.21
42.	D. Joaquín Ozores y Gómez	29.86	102.	D. Juan del Campo y Herrero	28.18
43.	D. Francisco Barberá y Ramón	29.73	103.	D. ^a Angeles Cercós y Andaluz	28.16
44.	D. Migue; López y Martínez	29.67	104.	D. ^a María del Rosario Deigado y Dorrego	28.09
45.	D. José Ramon Real y Marin	29.66	105.	D. ^a Carmen Jiménez y Zaera	28.06
46.	D. ^a Vicenta Hernández y Gómez	29.62	106.	D. ^a Carmen Moraga y Rodriguez	28.03
47.	D. Sebastián Martorell y Miralles	29.51	107.	D. ^a Emilia de Mosteyrin y Castillo	27.97
48.	D. Antonio Palop y Arnau	29.46	108.	D. ^a Obdulia Nevado y Vega	27.97
49.	D. Joaquín de las Doblas y Anisí... ..	29.46	109.	D. ^a María de la Consolación García de Castro y Barceló	27.95
50.	D. Guillermo Colom y Planas	29.40	110.	D. José Salazar y Pizarro	27.94
51.	D. José María Maicas y Coarasa	29.40	111.	D. ^a María de la Consolación Pardo y García	27.88
52.	D. Francisco Fernández y Arias	29.38	112.	D. ^a María del Carmen Brazales y Lombardia	27.87
53.	D. ^a Josefina García y Marin del Campo	29.36	113.	D. Juan Crespi y Riera	27.85
54.	D. ^a Margarita Capitán y Muñoz	29.33	114.	D. Antonio Sanahuja y Andreu	27.80
55.	D. Alvaro Carrillo y Cabañas	29.32	115.	D. Francisco Rubio y Burnes	27.80
56.	D. ^a Carolina Peña y Rocheplatte	29.31	116.	D. ^a Pilar López y Díez	27.80
57.	D. Carmelo Jorqui y García	29.23	117.	D. Manuel Hernández y Tasa	27.75
58.	D. ^a Laura Florencia Ruiz y Drusell	29.23	118.	D. ^a Magdalena Delgado y Dorrego	27.75
59.	D. ^a Concepción Calabuig y Dauden	29.21	119.	D. Ramón Ortiz y Perales	27.70
60.	D. Enrique Eugenio Ruiz y Drusell	29.18	120.	D. Florencio Rodríguez de Arce y Fernández-Cerceda	27.70
61.	D. ^a María de las Nieves Bernal y Fernández	29.18	121.	D. ^a Josefina Siquier y Fernández	27.68
62.	D. José Joaquín Horcada y Lizaso	29.13	122.	D. Enrique de Diego y Fernández	27.67
63.	D. Leopoldo Valdenebro y Díez	29.11	123.	D. ^a María Teresa del Riego y Galea	27.65
64.	D. Luis Gutiérrez y Diezquijada... ..	29.11	124.	D. José Casanova y Martíbez	27.62
65.	D. Angel del Val y Herrera	29.10	125.	D. Félix de la Cueva y Martín	27.58
66.	D. Cristóbal Palop y Arnau	29.10	126.	D. Mauricio Beltrán y Gaona	27.55
67.	D. Alberto Nuñez y Meléndez	29.08	127.	D. ^a María Asunción Neira y Rodríguez	27.51
68.	D. ^a Emilia Gómez y del Rey	29.03	128.	D. Luis Bueno y Domeque	27.49
69.	D. Alberto Moraga y Rodríguez	28.97	129.	D. ^a María Concepción Garcés y García	27.46
70.	D. ^a María de las Mercedes Sánchez y de Lamoga	28.93	130.	D. ^a Manuela Roda y Galeote	27.46
71.	D. ^a María de los Dolores García y Peñas	28.92	131.	D. Castor Turégano y Vila	27.44
72.	D. Francisco García y Talam	28.90	132.	D. Juan Donny y Barrios	27.44
73.	D. Juan Coll y Coll	28.90	133.	D. Salvador Ciemares y Nicolás	27.41
74.	D. Miguel Lladó y Clar	28.85	134.	D. ^a Carmen Toro y de la Rosa	27.39
75.	D. Emilio Otermin y Gómez	28.85	135.	D. Antonio Botella y Ramos	27.37
76.	D. Antonio Terrón y Lambea	28.84	136.	D. Angel Turégano Vila	27.35
77.	D. Valeriano Encinar y Gándara	28.79	137.	D. Mariano Lopez-Samaniego y Mirueña	27.35
78.	D. Carlos Luera y García	28.79	138.	D. ^a María del Pilar García y González	27.34
79.	D. Tomás Parra y Eivira	28.75	139.	D. Victoriano Fradua y Amparan	27.31
80.	D. Marcelo García y Gracia	28.74	140.	D. ^a Carmen Ocaña y Luzón	27.30
81.	D. Ricardo Granero y Magariño	28.72	141.	D. ^a Dorotea Balling y Bustamante	27.29
82.	D. Luis Martínez y Barbillo	28.71	142.	D. ^a María del Rosario Cordoncillo y Camilleri	27.28
83.	D. ^a Felisa Oteiza y Delás	28.68	143.	D. ^a María del Pino Vázquez y Pavón	27.28
84.	D. Felipe Carracedo y Deabajo	28.67	144.	D. Carlos Gómez y Fernández	27.26
85.	D. ^a María de las Mercedes García y Marin del Campo	28.57	145.	D. Eduardo González y Ortega	27.25
86.	D. ^a Pilar Carmona y de Haro	28.54	146.	D. ^a María Alvarez y Tobar	27.22
87.	D. ^a María Pereda e Iturriaga	28.48	147.	D. Agustín Perea y López	27.20
88.	D. ^a Matilde Roda y Galeote	28.45	148.	D. Mariano Isidoro Buquerin y Arranz	27.16
89.	D. ^a Concepción Ocaña y Luzón	28.45	149.	D. Manuel Iglesias y Vives	27.08
90.	D. ^a María de los Dolores Turégano y Vila	28.42	150.	D. ^a María de la Paz Carmen Hernández y Ull	27.00
91.	D. José Aida y Morales	28.41	151.	D. Gerardo Espeso y Luengo	27.00
92.	D. ^a Josefa Parra y Tarín	28.39	152.	D. José Fernández y Miranda	26.96
93.	D. Jesús de Cora y Reixa	28.35	153.	D. ^a María de los Dolores Yáñez y Gamón	26.93
94.	D. ^a Emilia Rodríguez y Gómez	28.32	154.	D. ^a Felisa Bel y Loste	26.92
95.	D. ^a María del Carmen Fernández y Ruiz de Clavijo	28.30			
96.	D. Francisco Oliver y Sanz	28.30			
97.	D. ^a Francisca Herrero y Martín	28.29			
98.	D. Emilio González y Taboada	28.28			
99.	D. Godofredo Gutiérrez y Anca	28.28			

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación	Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación
155.	D. ^a Ana Monroy y Alonso	26.92	211.	D. ^a Josefina Rubio y Burnes	26.11
156.	D. Calisto Ruiz y López	26.91	212.	D. Miguel Font y Villalonga	26.10
157.	D. Manuel Cotorruelo y de la Fuente	26.91	213.	D. Gonzalo Barcelón y Martínez	26.07
158.	D. ^a Ana María Díez y Girón	26.89	214.	D. Francisco Javier Davara y Blázquez	26.07
159.	D. Miguel Coll y Vidal	26.88	215.	D. ^a Amalia Remón y Camacho	26.02
160.	D. Manuel Inés y Alvarez-Builla	26.87	216.	D. Eugenio Montells y Gimeno	25.99
161.	D. Matías Martín y Cardiel	26.86	217.	D. José Barberá y Ramon	25.95
162.	D. ^a Emilia Hucl y Pascual	26.86	218.	D. José Jorge y Coll	25.95
163.	D. Feliciano García y Varga	26.84	219.	D. ^a Elena Alvarez y Gray	25.95
164.	D. Tomás Manuel Piedra y Carreira	26.83	220.	D. ^a Julia Lacalle y Escamilla	25.89
165.	D. Francisco de Asís López y Tarrazona	26.83	221.	D. José Luis Rizzo y Vaicarcel	25.85
166.	D. José Sagredo y Morales	26.81	222.	D. Estanislao Vallejo y Aguado	25.83
167.	D. Abdón Martínez y García	26.80	223.	D. Saturnino García y Caballero	25.81
168.	D. Antonio Carrasco y Andreu	26.78	224.	D. Remigio Barrera y Ribó	25.80
169.	D. José Manso y Menéndez	26.78	225.	D. ^a Adelaida Rodríguez y Cruz	25.79
170.	D. Amando Juárez y Chimenno	26.77	226.	D. Carlos Prieto y Eusebio	25.79
171.	D. ^a María Teresa Lesarri y Rodríguez	26.73	227.	D. Juan Bautista Laborda y Hernández	25.75
172.	D. ^a María Natividad Cisneros y Sánchez	26.71	228.	D. José Vázquez y Gómez	25.74
173.	D. Angel Gutierrez y Anca	26.70	229.	D. Manuel Figueroa y Piqueras	25.73
174.	D. ^a Rosario Molero y Berlanga	26.67	230.	D. Pablo García y Pisa	25.72
175.	D. Edecimiro Fernández y Lago	26.66	231.	D. Angel del Rey y Fernández	25.71
176.	D. Rogelio Moreno y Pilo	26.65	232.	D. José M. ^a Arcoña y Camacho	25.69
177.	D. Dionisio Donet y Sánchez	26.63	233.	D. Antonio Francés y Piqué	25.67
178.	D. Alfonso Blázquez y Fuentes	26.63	234.	D. ^a Angela Iacón y Guerrero	25.64
179.	D. ^a María del Carmen Oviño y Hermdida	26.62	235.	D. ^a Rosario Mercedes Alfonso y Nebot	25.61
180.	D. Fermín Martínez y Arias	26.61	236.	D. ^a María del Pilar Colmenero y Valera	25.60
181.	D. José María Mañero y Monedo	26.61	237.	D. Enrique García de la Rasilla y García de los Rios	25.54
182.	D. Fernando Azpeitia y Gonzalo	26.59	238.	D. José Carlos Peigneux d'Egmont y Sierra	25.54
183.	D. Juan García y Cercá	26.59	239.	D. ^a Elena Carmen Moreno y Alvarez	25.50
184.	D. ^a Carmen Clemente y Yagüe	26.50	240.	D. José Luis Díez de la Lastra y Hernandez	25.44
185.	D. Emilio Martínez y Rodríguez	26.48	241.	D. Tomás García y Pérez	25.36
186.	D. Mariano Marzá y Bono	26.47	242.	D. ^a Isabel de Diego y Ferrández	25.33
187.	D. ^a María Josefa Tola y Rivero	26.45	243.	D. ^a María de la Concepción de la Fuente y González	25.33
188.	D. Herminio Prieto y Eusebio	26.42	244.	D. ^a Aurea Estellez y Barrantes	25.32
189.	D. Ramón Muñoz y Roja	26.41	245.	D. Francisco Javier Norcaña y Lizaso	25.32
190.	D. Segundo Fernandez y Cobelo	26.40	246.	D. ^a María de la Concepción Conejo y García	25.32
191.	D. Eduardo Cabezas y Montero	26.39	247.	D. José Pedro Pascasio y Villayandre	25.30
192.	D. Indalecio Navarro y Bejarano	26.38	248.	D. Javier Ustarroz y Ortega	25.29
193.	D. Emilio Jiménez y Sánchez	26.38	249.	D. Diego García y García	25.29
194.	D. Nicolás Pérez y Banda	26.36	250.	D. Isidro Peral y Beltrán	25.26
195.	D. ^a María de los Doiores Martín y Moreno	26.36	251.	D. Angel Manjón y Díez	25.23
196.	D. ^a María del Pilar Poloc y Cereceda	26.31	252.	D. ^a María Teresa Calamita y González	25.23
197.	D. ^a Elisa Rodríguez y Gómez	26.31	253.	D. Patricio Obrador y Serra	25.22
198.	D. ^a María de la Encarnación Sánchez y de la Mata	26.30	254.	D. Buenaventura Campa y Mañaut	25.20
199.	D. ^a María del Pilar Moreno y Fillo	26.29	255.	D. Fausto Pina y Fernández	25.17
200.	D. ^a Juana Alcaide e Inchausti	26.26	256.	D. Idefonso Dominguez y Navarrete	25.17
201.	D. José León García y Vázquez	26.26	257.	D. Luis López y Herrero	25.16
202.	D. José-Pablo Martín-Sacristán y González	26.24	258.	D. Enrique Monmenéu y Targa	25.12
203.	D. Ricardo Ibarra y Chicote	26.22	259.	D. Manuel García y Castrillo	25.09
204.	D. Nicolás García y Ballesteros	26.21	260.	D. Idefonso Rodríguez y Esteban	25.08
205.	D. Domingo M. ^a Escudero y Rueda	26.19	261.	D. ^a Encarnación Casanova y Martínez	25.08
206.	D. ^a Gloria Ros y Sanz	26.18	262.	D. Gerardo Meiro y Ramondo	25.07
207.	D. Enrique Calabuig y Daudén	26.17	263.	D. Federico Verastegui y Martínez	25.05
208.	D. Nicasio Mariscal de Gante y García-Cebadera	26.15			
209.	D. ^a Petra Encarnación Sanz y Herranz	26.14			
210.	D. ^a María de la Concepción Carmona y Martínez	26.12			

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación	Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación
264.	D. Pedro Cánovas y León	25,02	319.	D. César Ojea y Ruiz	23,89
265.	D. Eugenio M. ^a Losada y Teus ...	24,99	320.	D. ^a María del Pilar Sancho y Tomé	23,88
266.	D. Miguel Nuñez y Dávila	24,98	321.	D. Pedro Azpeitia y Gonzalo ...	23,87
267.	D. ^a María Luisa Morán y Nava ...	24,98	322.	D. José M. ^a Domínguez y González	23,81
268.	D. Nicolás Corcuéla y Hermosilla.	24,94	323.	D. Jesús Roda y Galeote	23,80
269.	D. Francisco García y Rodríguez.	24,92	324.	D. ^a María de los Dolores García y	
270.	D. Tomás Pérez y Sanza	24,89		Campoy	23,79
271.	D. José Tojeiro y Piñón	24,88	325.	D. ^a Margarita Bravo y Buxedas ...	23,72
272.	D. Gabriel Narro y Povar	24,87	326.	D. Gaspar Antolin y Gil	23,71
273.	D. Julián Herrera y Rodríguez ...	24,85	327.	D. ^a Anita Roillán y Vives	23,71
274.	D. Julio Díez y Cermeño	24,84	328.	D. Conrado Guillermo Davalillo y	
275.	D. ^a Esther Vázquez y Pavón	24,83		Ruiz	23,64
276.	D. ^a Balbina Añino y Santaló	24,82	329.	D. José Sala y Cardona	23,64
277.	D. César Terrón y Lambea	24,81	330.	D. Juan Gimeno y Algora	23,61
278.	D. Antonio Valcárcel y de las		321.	D. Fabián Tarquis y Parriña	23,54
	Casas	24,81	332.	D. ^a Elisa Ferrer y Ramos	23,45
279.	D. Juan Manuel Maicas y Coarasa	24,80	333.	D. José Alemparte y ALEN	23,41
280.	D. ^a María Josefa Álcover y Gralla	24,79	334.	D. Félix Huertas y Yubero	23,40
281.	D. ^a María del Carmen Nardínez y		335.	D. José Luis Montesinos y Blanco	23,38
	López	24,78	336.	D. ^a Concepción Blenco y Sagredo	23,27
282.	D. ^a María de las Mercedes Segura		337.	D. Francisco Pérez y Pina	23,24
	y Arias	24,77	338.	D. ^a Julia Segura y Arias	23,24
283.	D. ^a María de los Dolores Tola y		339.	D. Agustín BuenaFuente y Domín-	
	Rivero	24,76		guez	23,20
284.	D. ^a Ana Juliana Frades y Martín	24,68	340.	D. ^a María de la Asunción Novoa	
285.	D. Fernando García y Esteban...	24,76		y Sánchez	23,19
286.	D. Francisco Pérez y Blanca ...	24,65	341.	D. ^a Alicia Valín y Vázquez	23,19
287.	D. Jaime Alberto de Sayas y López	24,62	342.	D. ^a María Josefa Díez y Riego ...	23,18
288.	D. Gabriel Rodríguez y Galindo ...	24,60	343.	D. Rafael Clavijo y González de	
289.	D. ^a Ana María Huet y Pascual ...	24,57		Ara	23,18
290.	D. ^a María de la Concepción Arjona		344.	D. Hilario Larraz y Pérez	23,17
	y Soto	24,54	345.	D. Enrique Fernández y González	23,13
291.	D. Cristóbal Montero y Montero...	24,54	346.	D. ^a Josefa Medina y Cortejarena...	23,12
292.	D. José Montells y Gimeno	24,53	347.	D. Rafael Martínez y Moreno ...	23,12
293.	D. Luis Sanz y Sanz	24,50	348.	D. Juan José García y García ...	23,05
294.	D. ^a María Dolores Camacho y Vas-		349.	D. ^a María Rosa Alcázar y Contreras	22,98
	coni	24,50	350.	D. ^a Pilar López y Rivelles	22,94
295.	D. Carlos M. ^a Calle y González...	24,46	351.	D. Ramón González y Aznar	22,93
296.	D. ^a María del Carmen González y		352.	D. José Amado y Pérez	22,92
	Monserrat	24,43	353.	D. Gregorio Medrano y de Gracia	22,91
297.	D. ^a Francisca González y Monserrat	24,43	354.	D. Rafael Carmona y Esteban ...	22,83
298.	D. Antonio Dueñas y Gualart ...	24,39	355.	D. Joaquín Alvarez y González ...	22,76
299.	D. Eduardo Izquierdo y Rodríguez	24,39	356.	D. Francisco José Mellado y Man-	
300.	D. José Frias y Hernández	24,36		zano	22,73
301.	D. José Blasco y Carreras	24,31	357.	D. Carlos Alonso y Hernández ...	22,56
302.	D. ^a María de la Concepción Fern-		358.	D. ^a Magdalena Azpeitia y Gonzalo.	22,55
	nández y Fernández	24,29	359.	D. Tomás Martínez y López	22,54
303.	D. ^a Isabel Arines y Avila	24,27	360.	D. Tomás Garcés y García	22,53
304.	D. ^a Ana María García y Esteban...	24,27	361.	D. ^a María del Rosario Albarrán y	
305.	D. Cirilo López y Martín	24,25		Caballero	22,50
306.	D. ^a María del Rosario Monroy y		362.	D. Manuel Pastor y Camarena ...	22,34
	Alonso	24,25	363.	D. José Ramón Valle y Fernández	22,08
307.	D. ^a Adela Alvarez-Manzanedo y Vez	24,24	364.	D. Juan Quesada y Urda	22,06
308.	D. ^a María de los Angeles López de		365.	D. ^a María Ibáñez y Barberá	22,00
	Araujo y Ortiz	24,18	366.	D. ^a Carmen López y Badía	21,73
309.	D. Manuel López y Delgado	24,17	367.	D. Antonio Alonso y Peña	21,65
310.	D. Manuel Franco y Borrego	24,12	368.	D. ^a Rosario Gaya y Escobar	21,52
311.	D. Andrés del Rey y Fernández ...	24,10	369.	D. Virgilio Aldehuelo y Valencia.	21,40
312.	D. ^a María Covadonga Vicente y		370.	D. Antonio de la Torre y Alhama.	21,43
	San Martín	24,09	371.	D. José Esteban y García	21,40
313.	D. ^a Luisa María del Rosario Ramí-		372.	D. Antonio Romero y Bernardo ...	21,37
	rez y Ontañón	24,09	373.	D. Fernando Villamandos y Ca-	
314.	D. Rosendo Castaño y Chicarro...	24,07		brera	21,14
315.	D. José Antonio Falcato y Ro-		374.	D. Rafael de Amuedo y Forcada ...	20,89
	dríguez	24,02	375.	D. Gonzalo Martín y Santos	20,83
316.	D. ^a María Soledad Macarrón y		376.	D. Felipe Reyes y Rodríguez	20,57
	Echarren	23,99			
317.	D. José Cisnal y Gutiérrez	23,99			
318.	D. Ubaldo Benavente y Carral ...	23,94			

ORDEN de 14 de abril de 1943 por la que se aprueban los Estatutos del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos de Practicantes.

Ilmo. Sr.: Cumplimentado por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Practicantes lo determinado en el artículo 12 de la Orden ministerial de fecha 8 de marzo de 1941 referente al funcionamiento de un Consejo de Previsión y Socorros Mutuos en favor de los Practicantes inválidos o ancianos, sus viudas y huérfanos, que tantos beneficios ha de reportar a los mismos,

Este Ministerio se ha servido aprobar los Estatutos porque ha de regirse dicha organización, que a continuación se insertan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1943.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ESTATUTOS DEL CONSEJO DE PREVISION Y SOCORROS MUTUOS DE PRACTICANTES

CAPITULO PRIMERO

Constitución de fines y personalidad

Artículo 1.º El Consejo General de Colegios Oficiales de Practicantes de España, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Orden de 8 de marzo de 1941, funda bajo sus auspicios una Asociación de Socorros Mutuos que se denominará «Consejo de Previsión y Socorros Mutuos», con domicilio legal en Madrid, actualmente en la calle del Conde de Romanones, número 10, principal.

Esta Entidad funcionará con independencia económica del Consejo General y de cualquiera otra de carácter oficial o privado.

Art. 2.º El «Consejo de Previsión y Socorros Mutuos» tiene por objeto el facilitar a todos los Practicantes de España, inscritos en cualquiera de los Colegios, los medios de prevenirse de los riesgos que puedan ocasionarse como consecuencia del fallecimiento o incapacidad para el trabajo profesional y asegurar la asistencia a los huérfanos de los Practicantes en forma que no exija sacrificio incompatible con la modesta capacidad económica de la mayoría de los profesionales.

Para el cumplimiento de los fines expuestos se establecen los oportunos socorros para el caso de fallecimiento e incapacidad por vejez e invalidez.

Cuando las circunstancias y el desarrollo económico de la Entidad lo hagan posible, el Consejo estudiará la

implantación del socorro por enfermedad.

Art. 3.º En el «Consejo de Previsión y Socorros Mutuos» se refunden todas las Entidades y Asociaciones del carácter que fueren que, destinadas a la asistencia y socorros mutuos, funcionen en el día de la fecha como anejos o independientes de los Colegios Oficiales de Practicantes.

Art. 4.º El «Consejo de Previsión y Socorros Mutuos» tiene personalidad jurídica para cuantos actos de ordenamiento y disposición que sean necesarios, pudiendo adquirir, administrar y enajenar bienes de todas clases.

A los efectos jerárquicos y administrativos, dependerá del Consejo General de Colegios Oficiales de España, con el que se relacionará a través de su Presidente, que será miembro del mismo.

Art. 5.º Se declara obligatorio para todos los Practicantes inscritos en un Colegio Oficial el pertenecer como socios al Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

Los Practicantes podrán, además, pertenecer con carácter voluntario a cualquiera otra Entidad o Asociación de asistencia de carácter particular.

CAPITULO II

De la Asociación, sus derechos y obligaciones

Art. 6.º Serán asociados *numerarios* todos los Practicantes inscritos en cualquiera de los Colegios Oficiales, quienes disfrutarán de todos los beneficios y socorros concedidos por la Entidad, quedando, a su vez, sujetos al más exacto cumplimiento de cuantas obligaciones fijan los presentes Estatutos y Reglamentos que se dicten.

Igualmente pertenecerán con el carácter de asociados *numerarios* el personal auxiliar y subalterno de plantilla adscrito al Consejo General y a los Colegios de Practicantes, así como los empleados en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Previsión.

Serán asociados *protectores* los que contribuyan con cuotas especiales al sostenimiento del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos o hagan donativos de importancia. El título de asociado protector será concedido por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá asimismo proponer al Consejo General la concesión del título de asociado de *honor* a aquellas personas, Practicantes o no, que a su juicio merezcan tal distinción.

Tanto los socios protectores como los de honor no disfrutarán de ninguno de los beneficios que conceden los presentes Estatutos.

Art. 7.º Los asociados ingresarán en

el «Consejo de Previsión y Socorros Mutuos» por el hecho de quedar incorporados a un Colegio Oficial. Todo Practicante que desee colegiarse será informado previamente de la obligación que tiene de ser asociado al Consejo de Previsión.

Aj llenar la solicitud de incorporación a un Colegio habrá de hacerlo también de la hoja correspondiente a la Asociación, que le facilitará la Secretaría del Colegio respectivo.

Art. 8.º Se fija como cuota de entrada la siguiente escala:

	I grupo	II grupo
	Pesetas	Pesetas
Hasta 25 años.....	25	50
De 25 a 30.....	35	70
De 30 a 40.....	50	100
De 40 a 50.....	75	150
De 50 a 60.....	100	200
A partir de 60 años.	150	300

Desde la cuota de cincuenta pesetas en adelante podrá abonarse por mensualidades de veinticinco pesetas.

Teniendo en cuenta los distintos ingresos con que cuenta la Previsión, se establece como cuota mensual la de CINCO PESETAS para el primer grupo y la de DIEZ PESETAS para el segundo grupo.

En caso de estar un asociado en el descubierto de sus cuotas durante dos meses, será invitado a hacerlas efectivas en el plazo que se señale por el Delegado provincial, y no cumplimentándolo en dicho plazo, será apercibido por el Colegio respectivo de ser baja en el mismo.

Art. 9.º Todo asociado tiene derecho a recurrir, ante el Comité Ejecutivo y el Consejo de Administración cuando se considere desatendido en sus derechos.

Si el asociado se estima agraviado por los acuerdos del Consejo de Administración, podrá recurrir en alzada ante el Consejo General de Colegios, cuyas resoluciones serán inapelables.

CAPITULO III

Del régimen de administración

Art. 10. El «Consejo de Previsión y Socorros Mutuos» estará regido por los organismos siguientes:

- 1.º El Consejo de Administración.
- 2.º El Comité Ejecutivo.
- 3.º Los Delegados provinciales.

Art. 11. El Consejo de Administración, organismo rector de la Entidad, estará integrado por el Presidente, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales, designados por el Consejo General de Colegios de Practicantes, y el nombramiento habrá de recaer en Practicantes residentes en Madrid.

El Consejo de Administración se reunirá cada tres meses en sesión ordinaria, y extraordinariamente, cuantas veces lo convoque el Presidente o lo requieran dos de sus miembros.

Art. 12. El Presidente, Secretario y Tesorero constituirán el Comité Ejecutivo del Consejo de Administración, en cuyo nombre actuarán por delegación.

El Comité Ejecutivo se reunirá una vez a la semana, por lo menos, y cuantas veces lo exija el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 13. En cada Colegio Oficial de Practicantes funcionará una delegación del Consejo de Administración, al objeto de que sea el lazo de unión entre éste y los asociados residentes en la provincia.

El Delegado provincial será nombrado por el Consejo de Administración entre los miembros de la Directiva del Colegio respectivo.

Los Consejos Provinciales facilitarán al Delegado provincial de la Entidad, con carácter gratuito, el local y utillaje necesario para instalar la oficina de la Delegación.

Art. 14. Será función del Consejo de Administración:

a) El cumplimiento de las disposiciones de carácter general emanadas de los organismos superiores jerárquicos y dictar aquellas que estime necesarias para el mejor funcionamiento y desarrollo de la Entidad.

b) El dirigirse al Consejo General de Colegios y a las Autoridades competentes para cuanto se relacione con el funcionamiento de la Asociación.

c) La modificación del Reglamento del Consejo de Previsión.

d) Formular los presupuestos del Consejo y elevarlos a la aprobación del Consejo General de Colegios.

e) Nombrar los Delegados provinciales y removerlos.

f) Resolver las reclamaciones formuladas por los asociados contra los acuerdos del Delegado provincial o del Comité ejecutivo.

Art. 15. El Consejo de Administración podrá designar Comisiones o Ponencias entre sus componentes, encargándoles las misiones que estime convenientes.

Art. 16. El Consejo de Administración será responsable de su actuación ante el Consejo General de Colegios.

Art. 17. El Comité Ejecutivo actuará por delegación del Consejo de Administración en todos los casos que expresamente se le autorice.

Serán, además, facultades propias suyas:

1.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración y los preceptos estatutarios y reglamentarios.

2.º Resolver las peticiones de soco-

rros hechas por los Asociados o beneficiarios.

3.º Preparar los presupuestos del Consejo de Previsión.

4.º Resolver las reclamaciones formuladas por los asociados contra los Delegados provinciales.

5.º Exigir a los Delegados provinciales la revisión de cuentas mensualmente y censurarlas.

Art. 18. Los Delegados provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1.º Estar en constante relación con el Comité Ejecutivo y ser el lazo de unión con el Consejo Provincial del Colegio Oficial respectivo.

2.º Recibir las hojas declaratorias de alta en la Asociación y comprobar si están debidamente requisadas. Podrán exigir a los asociados la comprobación de los extremos que estimen oportunos en caso de suscitarse alguna duda. Si están en regla, se cursarán al Comité Ejecutivo.

3.º Llevar la relación y fichero de los asociados residentes en la provincia. Para ello comprobará con el Colegio Oficial el movimiento de los Practicantes inscritos.

4.º Llevar la contabilidad necesaria de los ingresos que se obtengan por cuotas y de los socorros que se satisfagan.

5.º Tramitar, comprobándolas suficientemente, las peticiones de socorro, elevándolas en el plazo máximo de diez días al Comité Ejecutivo.

6.º Nombrar, una vez autorizado por el Comité Ejecutivo, el personal auxiliar que se precise.

7.º Percibir mensualmente del Colegio Oficial el importe de las cuotas cobradas por el mismo a los asociados.

8.º Cumplir los acuerdos y disposiciones dictadas por el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo dentro de su provincia.

Art. 19. Será función del Presidente asumir la representación oficial de la Entidad para todos los efectos, y tendrá en el ejercicio de sus cargos, además de las facultades que le asignan los presentes Estatutos, todas las prerrogativas propias del cargo en toda Asociación.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante será suplido por el Vocal primero.

Art. 20. El Secretario llevará la documentación de la Entidad, ficheros y registros, así como cuantos elementos auxiliares de Secretaría impongan las necesidades; redactará la Memoria anual, será el Jefe directo del personal y tramitará los expedientes informándolos.

Art. 21. El Tesorero custodiará los fondos y valores a su cargo y verificará las adecuadas operaciones de capital y caja que el funcionamiento de la Entidad impongan, contabilizando

todo el movimiento económico y formalizando las cuentas.

Para el buen funcionamiento de la contabilidad, el Tesorero llevará tantas cuentas como clases de socorros establecen los presentes Estatutos.

Art. 22. Los Vocales sustituirán a los cargos anteriores en los casos de necesidad. Desempejarán la función inspectora que por el Consejo de Administración se señale, y en los casos que éste lo acuerde presidirán las Comisiones o Ponencias que se requieran.

Art. 23. Los cargos del Consejo de Administración y el de Delegado provincial serán gratuitos y, una vez aceptados, irrenunciables.

CAPITULO IV

De la asistencia y socorros

Art. 24. Se establece con carácter obligatorio y a favor de los asociados el socorro en caso de defunción, el subsidio por incapacidad absoluta en caso de invalidez o vejez y el de orfandad.

SECCION 1.ª

Del socorro por defunción

Art. 25. Al fallecimiento de cada asociado, su viuda e hijos, o a falta de éstos, sus padres o hermanos, percibirán un socorro que permita atender las necesidades más perentorias en los primeros momentos siguientes al fallecimiento del titular.

El derecho a percibir el socorro se adquiere por el causante a partir del día siguiente a su ingreso en la Asociación.

Art. 26. El socorro será proporcional a los años de antigüedad que en la Asociación lleve el finado.

De momento, se ajustará a la siguiente escala:

	I grupo		II grupo	
	Pesetas		Pesetas	
Hasta los 5 años.	5.000	10.000		
— 10 —	6.000	11.000		
— 15 —	7.000	12.000		
— 20 —	8.000	13.000		
— 25 —	9.000	14.000		
Más de 25 —	10.000	15.000		

Art. 27. Ocurrido el fallecimiento de un asociado, su viuda e hijos, o en su defecto, el presunto beneficiario, darán cuenta al Delegado provincial, quien seguidamente visará la baja en la Secretaría del Colegio y la remitirá al Consejo de Administración.

Comprobado por éste el hecho de defunción, darán al Delegado provincial orden de pago del socorro.

El Delegado provincial, tan pronto reciba el nombramiento, hará efectivo

el pago contra recibo suscrito por el beneficiario y dos testigos que identifiquen la personalidad de aquél.

Art. 28. Serán beneficiarios de socorros por defunción la viuda e hijos y, en su defecto, los padres para los demás casos; hasta el tercer grado de parentesco será preciso que el asociado haga en su instancia de solicitud de ingreso declaración expresa sobre quien ha de ser el presunto heredero.

Cuando la viuda estuviera separada del asociado por sentencia judicial que la declare culpable, no tendrá derecho al socorro de defunción.

Si quedaran tan solo hijos menores de edad, el socorro se entregará a la persona que ejerza la tutela, una vez acreditado su carácter. En este caso, el tutor deberá justificar la inversión dada al socorro si el Consejo de Administración la pidiera.

SECCION 2.ª

Del socorro de invalidez

Art. 29. El socorro por invalidez física se percibirá por aquellos asociados que, quedando incapacitados para el trabajo, reúnan las siguientes condiciones:

- 1.º Llevar cinco años, como mínimo, de asociado.
- 2.º No ser debida la incapacidad o accidente de trabajo por el que perciba pensión de la Caja de Previsión.

Art. 30. El subsidio por invalidez consistirá en una pensión mensual vitalicia, con arreglo a la siguiente escala:

	Plas.
Desde 5 años de antigüedad...	90
— 10 —	120
— 15 —	150
— 20 —	180
— 25 —	210
Más de 25 —	250

Art. 31. El asociado que se considere en situación de percibir el subsidio lo solicitará del Consejo de Administración, presentando al Delegado Provincial de su residencia la oportuna instancia, acompañada de certificación, expedida por dos Médicos, en la que haga constar la enfermedad o lesión causa de la invalidez.

Cursada la petición, el Consejo de Administración podrá en todo momento exigir la comprobación de la invalidez por otro profesor que libremente designará. En caso de discrepancia en los dictámenes, podrá elevarse el expediente a informe del Colegio de Médicos de la provincia a que pertenezca. A la vista de lo actuado, el Consejo de Administración resolverá lo que estime procedente.

SECCION 3.ª

Del subsidio por vejez

Art. 32. Tendrán derecho a percibir el socorro por vejez los asociados en quienes concurren las siguientes circunstancias:

- 1.º Tener cumplidos los sesenta y cinco años.
- 2.º Llevar, por lo menos, cinco años de antigüedad en la Asociación.

Art. 33. El subsidio consistirá en una pensión mensual vitalicia, en la proporción y escala que señala el artículo 30 para el socorro de invalidez.

Art. 34. Todo asociado que se considere con derecho a percibir el subsidio lo solicitará por mediación del Delegado provincial, acompañando a la petición la certificación de nacimiento.

Completado el expediente, el Comité Ejecutivo acordará la concesión del subsidio; en caso de duda o si debe desestimarse, lo someterá al Consejo de Administración.

SECCION 4.ª

Del socorro por orfandad

Art. 35. La finalidad del socorro por orfandad será asistir a los huérfanos de los Practicantes mediante la asignación de una cantidad mensual que en su día se establecerá por el Consejo de Administración o el internamiento de los huérfanos en un Colegio, al objeto de que puedan atender a su educación y necesidades más perentorias.

Art. 36. Tendrán derecho a percibir el socorro los hijos legítimos de los Practicantes o los legalmente prohijados que al morir fueran socios de la Entidad, siempre que no hayan cumplido los catorce años de edad.

El Consejo de Administración podrá en casos excepcionales ampliar la edad límite sin que pueda exceder de los dieciocho años.

Art. 37. Al fallecer un asociado con derecho a causar el socorro, su viuda o la persona en quien recaiga la tutela de los huérfanos, al solicitar del Delegado provincial el socorro de defunción, lo hará también del de orfandad, acompañando las certificaciones de nacimiento de los hijos del causante con derecho a socorro.

El Delegado provincial abrirá el expediente correspondiente al socorro de orfandad independientemente del de defunción.

Al remitirlo al Comité Ejecutivo acompañará un informe sobre la persona a quien corresponda la guarda de los menores y administración de los bienes. Si los huérfanos no fueren también de madre, el Delegado provincial requerirá al pariente o persona que se haga cargo de ellos para que se constituya el organismo tutelar. Si no lo

hicieran las personas obligadas, lo comunicará al Comité Ejecutivo, quien a la mayor brevedad posible ordenará al Consejo Provincial correspondiente que adopte las medidas necesarias en defensa de los intereses de los huérfanos.

SECCION 5.ª

Disposiciones comunes a las cuatro Secciones

Art. 38. Acordada la concesión del socorro o subsidio por el Consejo de Administración o Comité Ejecutivo, se enviarán en el primer correo al Delegado provincial que corresponda copia del acuerdo y el libramiento de pagos.

Los Delegados provinciales notificarán a los beneficiarios la resolución del expediente, haciéndoles saber, en caso de haber sido concedido el socorro, que deberán percibirlo dentro de los diez días primeros de cada mes.

Art. 39. La falsedad u ocultación maliciosa en las declaraciones presentadas por los beneficiarios será causa de la pérdida absoluta de los beneficios concedidos.

Art. 40. Los subsidios de vejez o invalidez son incompatibles, no pudiéndose percibir simultáneamente.

El asociado que estuviera en disfrute de una de las pensiones no podrá solicitar la que le pudiera corresponder en caso de adquirir derecho por el otro socorro.

Art. 41. Los socorros se harán efectivos a los beneficiarios por los Delegados provinciales contra recibo suscrito por aquéllos y previa identificación de la personalidad de quien la cobre.

Los socorros se entenderán concedidos desde la fecha en que se presentó la solicitud por el beneficiario, a excepción del de defunción, que se estimará producido en la fecha del fallecimiento del causante.

CAPITULO V

De los bienes sociales y régimen económico

Art. 42. Todo el capital social se invertirá en valores del Estado o de títulos autorizados por la Dirección General de Seguros.

Para la adquisición y venta de valores integrantes del capital social será preciso acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 43. Los ingresos del «Consejo de Previsión y Socorros Mutuos» estarán constituidos:

- 1.º Por la quinta parte de la cuota que los Consejos aportan al Consejo General de Colegios.
- 2.º Con la cuota mensual que satisfagan los asociados.

3.º Por el 50 por 100 del premio de habitación que ingresa.

4.º Por el 50 por 100 de las multas impuestas a los colegiados y Colegios.

5.º Por el 50 por 100 de las cuotas de incorporación a los Colegios.

6.º Por el 50 por 100 de lo recaudado por la expedición de sellos del Consejo General de Colegiados.

7.º Por la cuota de entrada en la Asociación.

8.º Por los intereses o rentas que produzcan los bienes sociales; y

9.º Por los donativos, legados y subvenciones de cualquier clase.

Art. 41. Los fondos sociales, en tanto no sean invertidos, serán ingresados en cuenta corriente en un establecimiento bancario.

Para disponer de los mismos será precisa la firma del Tesorero, con el visto bueno del Presidente.

En caja no habrá más existencias que las que por el Tesorero se estimen necesarias para efectuar los pagos ordinarios.

Art. 45. Las reservas de fondos que por el Consejo de Administración se hagan a los Delegados provinciales para hacer pago de los socorros y subsidios se harán por giro o transferencias desde Madrid a un Banco de la capital en que los delegados residan.

Art. 46. Anualmente, en el mes de noviembre, el Consejo de Administración formulará el presupuesto para el año próximo, el que será elevado a la aprobación del Consejo General de Colegios.

Art. 47. Dentro de los quince días del mes de enero de cada año se remitirá al Consejo General de Colegios el estado de cuentas correspondientes al ejercicio anterior, para su examen y censura. El estado, una vez aprobado, se publicará en el «Boletín Oficial» del Consejo General.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 48. Por los Colegios Oficiales se comunicará a los Delegados provinciales, y por éstos al Consejo de Administración, cuantas bajas y altas de profesionales haya habido durante el mes anterior.

La baja en el Colegio lleva implícita la pérdida de los derechos que como asociado conceden estos Estatutos.

Art. 49. El incumplimiento por los Delegados provinciales de las obligaciones de su cargo será sancionado por el Consejo de Administración; de las faltas cometidas por éste o por sus miembros conocerá el Consejo General de Colegios. Si resultara responsabilidad para los individuos que

componen el Comité Ejecutivo, el Consejo General pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección General de Sanidad.

Art. 50. Los asociados que fueran baja en la Entidad por haberse separado voluntariamente del Colegio podrán reingresar en la Asociación sin que tengan que abonar cuota de entrada al reincorporarse al mismo u a otro Colegio, pero perdiendo los derechos de la antigüedad.

Los que fueran baja en un Colegio como consecuencia de sanción impuesta podrán reingresar nuevamente en la Asociación, pero abonando nuevamente la cuota de entrada.

Art. 51. El Consejo de Administración podrá redactar el Reglamento de régimen interior del Consejo de Previsión, que someterá a la aprobación del Consejo General de Colegios Oficiales de Practicantes y propondrá a éste la reforma de los Estatutos, para que a su vez la eleve a la Dirección General de Sanidad.

Art. 52. En caso de disolución del «Consejo de Previsión y Socorros Mutuos» por orden de la superioridad, el Comité Ejecutivo, en calidad de Comisión liquidadora, acordará el destino que haya de darse al capital y fondos sociales. Se procurará que, en caso de no haber otra Entidad benéfica análoga, se donen a un establecimiento de la Beneficencia General destinado al sostenimiento de ancianos y huérfanos.

Art. 53. Cuantas cuestiones pudieran surgir entre el Consejo y los beneficiarios y no fueran resueltas amistosamente serán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, a la que se someten expresamente todos los asociados.

Art. 54. El Consejo de Administración, previa aprobación del Consejo General de Colegios, podrá admitir como socios numerarios de la Previsión con carácter voluntario a las Matronas y Enfermeras que lo soliciten.

Disposiciones transitorias

1.ª A partir de la fecha de publicación de los presentes Estatutos quedan disueltas, con todas sus consecuencias legales, cuantas Asociaciones o Entidades de asistencia o socorros mutuos existan, pasando activo y pasivo al «Consejo de Previsión y Socorros». Por el Consejo de Administración se adoptarán las medidas necesarias para que la transmisión total se haga en el plazo máximo de un mes.

2.ª Hasta tanto no se acuerde por el Consejo de Administración, no empezará a regir el socorro de orfandad, si bien por los Delegados provinciales

se irá formando el fichero correspondiente de todos los asociados con derecho a causar el socorro.

Madrid, 14 de abril de 1943.—
P. D., Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 30 de enero de 1943 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Consuelo Ballesteros Torres y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña Consuelo Ballesteros Torres y termina con doña Remedios Romero Gómez, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente accidental, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr. ...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D.ª Consuelo Ballesteros Torres	Madre	Infantería	Comandante D. José Escribano Ballesteros
D.ª María Justo Agea	Viuda	Idem	Soldado Vicente Pedrosa Carballeda
D.ª Rosa Rutes Serra	Idem	Idem	Músico de segunda D. Ambrosio Inocencio García González
D.ª Carmen Cueto Recio	Huérfanos...	Idem	Músico de primera, D. José Cueto Ladín
D.ª Magdalena Cueto Recio			
D.ª María Matea Cueto Recio			
D.ª Francisca Cueto Recio			
D.ª Josefa Cueto Recio			
D. Pedro Cueto Recio			
D. José Cueto Recio			
D.ª Bonifacia Erice Irurita	Viuda	Idem	Teniente honorario D. Miguel Goñi Iriarte
D.ª Micaela Zubeldía Arguiñena	Idem	Idem	Teniente honorario D. Miguel Echevarría Grez
D.ª Juana Morales Arjona	Idem	Idem	Teniente honorario D. Felipe Fernández González
D.ª Clotilde Negrete Gutiérrez	Idem	Idem	Teniente honorario D. Estanislao Arrillaga Osant
D.ª Fermina Goñi Huarte	Idem	Idem	Teniente honorario D. Agustín Baquedano Garbart
D.ª Victoria Lahiguera Guardia	Idem	Idem	Teniente honorario D. Gregorio Alcaine Peralta
D.ª Justa Sanz Frías	Idem	Idem	Teniente honorario D. Patricio Sanz de Miguel
D.ª Flora Pérez Zabalgaitia	Huérfanas...	Idem	Teniente honorario D. Alejandro Pérez Sañudo
D.ª Rosa Pérez Zabalgaitia			
D.ª Norberta Artabe Olivares	Huérfana...	Idem	Teniente honorario D. Martín Artabe Lángara
D.ª Trinidad Fuentes Alvarez	Idem	E. M. G.	General de División Excmo. Sr. D. Julio Fuente Fornés
D.ª Ana Díaz de la Quintana Sola	Idem	Idem	General de Brigada, Excmo. Sr. D. Juan Díaz de la Quintana y Miranda
D.ª Natalia Alvarez Calas	Idem	Idem	General de Brigada Excmo. Sr. D. Julio Alvarez Chacón
D.ª Florentina Abente Escobar	Idem	S. M.	Subinspector médico de primera D. Ezequiel Abente Lago
D.ª María de los Desamparados Armengod Tur	Idem	Infantería	Teniente Coronel D. Emilio Armengod Roig
D.ª María de los Desamparados Prosper Garcerá	Idem	Idem	Teniente Coronel D. Luis Prosper Ramos

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
8.000,00		Ley de 29 de junio de 1918 (C. L. n.º 169) y R. O. 16 de marzo de 1929 (C. L. número 104).	7	julio	1940	Murcia	Murcia	Murcia	3
720,00		Ley de 8 marzo de 1908 (C. L. número 88).	12	septiembre	1936	Orense	Carballino	Orense	4
1.166,66		Leyes de 15 de junio de 1912 (C. L. número 143), 7 de enero de 1915 (C. L. número 5) y 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	10	abril	1942	Barcelona	Tarrasa	Barcelona ...	5
1.333,33			7	noviembre	1939	Sevilla	Sevilla	Sevilla	6
2.000,00	(1)	Ley de 14 de marzo de 1942 («B. O. del E.» núm. 95) y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	5	abril	1942	Pamplona	Pamplona	Navarra	7
2.000,00			5	abril	1942	Idem	Puyo	Idem	
2.000,00			5	abril	1942	Cáceres	Jaraiz	Cáceres	
2.000,00			5	abril	1942	Bilbao	Las Carreras	Vizcaya	
2.000,00			5	abril	1942	Pamplona	Zabalza	Navarra	
2.000,00			5	abril	1942	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
2.000,00			5	abril	1942	Segovia	Cabezuela	Segovia	
2.000,00			5	abril	1942	Alava	Vitoria	Alava	8
2.000,00			21	junio	1942	Vizcaya	Dima	Vizcaya	9
3.750,00			29	diciembre	1941	Madrid	Madrid	Madrid	10
2.500,00			14	mayo	1941	Cádiz	San Roque	Cádiz	11
2.500,00			12	septiembre	1942	Madrid	Madrid	Madrid	12
3.500,00		Reglamento del Montepío Militar.	22	julio	1940	La Coruña	La Coruña	La Coruña...	13
1.250,00			30	octubre	1935	Madrid	Madrid	Madrid	14
1.625,00			27	enero	1942	Valencia	Valencia	Valencia ...	15

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Inés Yusón Martín D. ^a Mercedes Yusón Martín	Huérfanas...	Infantería	Teniente Coronel D. José Yusón Noguera
D. ^a Dolores Vilches Diosdado D. ^a Esperanza Osle Carbonell D. ^a Ana María García Muñoz	Huérfana.... Idem Idem	Guardia Civil Infantería Idem	Teniente Coronel D. José Vilches Sánchez Comandante D. Luciano Osle Mier Comandante D. Francisco García García
D. ^a María Luisa Aymerich Luengo ... D. ^a María del Carmen Aymerich Luengo D. ^a María Teresa Aymerich Luengo ...	Huérfanas...	Idem	Comandante D. Carlos Aymerich Muriel
D. ^a Julla García-Rosel Matéu D. ^a Pilar García-Rosel Matéu	Idem	Idem	Capitán D. Antonio García-Rosel Rosel
D. ^a Natividad Rafael Venero	Huérfana...	Idem	Capitán D. Juan Rafael Sánchez
D. ^a Petra Campesino Gutiérrez D. Emilio Campesino Gutiérrez	Huérfanos...	Guardia Civil	Teniente D. Vicente Campesino Sancho
D. ^a Alfonsa Corona Ramírez D. ^a Epifanía Ballano Hernando D. ^a Pilar Garralón Monte-Serín D. ^a Pilar Ochoa Barriocanal	Huérfana.... Idem Idem Idem	Infantería Idem Ingenieros Intendencia	Segundo Teniente D. José Corona Montiel Segundo Teniente D. Segundo Ballano Romero .. Alférez D. Alfonso Garralón López Oficial tercero D. Nicolás Ochoa Larrinaga
D. ^a Teodora Chamero Terrón D. Diego Chamero Terrón D. Juan Chamero Terrón	Huérfanos...	Guardia Civil	Sargento D. Juan Chamero Fraile
D. ^a Angélica María Couceiro Rodríguez D. ^a Mercedes Couceiro Rodríguez	Huérfanas...	Armada	Maquinista D. Juan José Couceiro Alvarez
D. ^a Isabel Lucci Espinosa	Huérfana...	Idem	Maestro herrero D. José Lucci Gómez
D. ^a Everilda Suárez Chigñones	Viuda	Infantería	Coronel D. Joaquín Fernández Olcina
D. ^a Concepción Muñoz Cobo Serrano	Huérfana....	E. M. G.	Teniente General Excmo. Sr. D. Diego Muñoz Cob Serrano
D. ^a María de Loreto Bautista González	Idem	Infantería	Coronel D. Luis Bautista Carpintier
D. ^a Dolores Muñoz Gómez	Viuda	Carabineros	Coronel D. Juan Quintana Acebedo
D. ^a Braulia García Agustín D. ^a Faustina García Agustín	Huérfanas...	Infantería	Teniente Coronel D. Abelardo García Rodríguez..
D. ^a Paz Gali González	Viuda	Caballería	Teniente Coronel D. Julián Marcos Carrión
D. ^a María Bolt Dorado D. ^a Dolores Bolt Dorado	Huérfanas...	Infantería	Capitán D. Ricardo Bolt Vidal
D. ^a Secundina Pulgar Palacín D. ^a Bernardina Vilar Lago	Viuda Idem	Guardia Civil Carabineros	Teniente D. Eduardo Miguel Cabo Teniente D. Gregorio Miguel Rodríguez

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.625,00			27	diciembre	1941	Madrid	Madrid	Madrid	16
1.500,00			4	enero	1934	Idem	Idem	Idem	17
1.125,00			10	marzo	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona	18
1.125,00			20	octubre	1939	Madrid	Madrid	Madrid	19
1.250,00			10	junio	1942	Idem	Idem	Idem	20
1.000,00			11	diciembre	1940	Baleares	Palma Mallorca	Baleares	21
1.200,00			14	agosto	1941	Madrid	Madrid	Madrid	22
1.250,00			27	juho	1940	Palencia	Palencia	Palencia	23
650,00		Reglamento del Montepío Militar.	20	mayo	1941	Madrid	Madrid	Madrid	24
650,00			29	enero	1942	Soria	Ataur	Soria	25
650,00			22	agosto	1937	Madrid	Madrid	Madrid	26
650,00			27	febrero	1942	Alava	Vitoria	Alava	27
1.000,00	(1)		28	mayo	1934	Cáceres	Miajadas	Cáceres	28
1.000,00			7	noviembre	1941	El Ferrol	Ferrol del Caudillo	La Coruña	29
600,00			19	marzo	1934	Barcelona	Barcelona	Barcelona	30
3.000,00		Reglamento del Montepío Militar y R. D. de 22 de enero de 1934.	27	octubre	1939	Valencia	Valencia	Valencia	31
6.250,00			29	enero	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
2.000,00			17	febrero	1942	Madrid	Madrid	Madrid	32
2.250,00			17	junio	1942	Granada	Granada	Granada	
1.462,50		R. D. de 22 de enero de 1924 (D. O número 20)	5	febrero	1940	Madrid	Madrid	Madrid	33
2.500,00			12	enero	1942	Valladolid	Valladolid	Valladolid	
1.000,00			9	abril	1937	Madrid	Madrid	Madrid	34
1.800,00			5	febrero	1940	Idem	Idem	Idem	35
980,00			6	mayo	1942	Cádiz	Ceuta	Cádiz	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Emilia Gómez Encinas	Viuda	Infantería	Segundo Teniente D. Gaspar Moreno del Monte
D. ^a María Herrero Vallejo	Idem	Guardia Civil	Sargento D. Francisco Mediavilla Guerra
D. ^a Rosario Bautista López	Idem	Idem	Sargento D. Francisco Vergel Guerrero
D. ^a María del Carmen Baturone Colombo	Huérfanas	Armada	Contador de Navío D. Eugenio Baturone Gener
D. ^a Amalia Baturone Colombo			
D. ^a María Alcaraz García	Viuda	Idem	Operario de tercera D. José Alcaraz Imbernón
D. ^a Teresa Morales Burgos	Idem	Idem	Operario de tercera D. Juan Doval García
D. ^a María Muñoz Cobo Serrano	Huérfana	E. M. G.	Teniente General Excmo. Sr. D. Diego Muñoz Cob Serrano
D. ^a Margarita Zalabardo Gómez	Viuda	Artillería	Coronel D. Manuel Ruiz Soldado Herrero
D. ^a Milagros Crespo Estévez	Idem	Carabineros	Coronel D. Antonio Alonso Morales
D. ^a Concepción Pérez Maffe	Idem	Infantería	Teniente Coronel D. Manuel Granados Cantos
D. ^a Carlota Niño Bastardot	Huérfana	Idem	Comandante D. José María Niño González
D. ^a María de los Casares Moya	Viuda	Idem	Comandante D. Joaquín Enjuto Ferrán
D. ^a María de los Angeles Moreno Pintre	Idem	S. M.	Comandante Médico D. Leandro Rey Ugarte
D. ^a María Visitación Alcázar Carrillo	Huérfanas	Infantería	Capitán D. Silvestre Alcázar Rizo
D. ^a M. ^a Encarnación Alcázar Carrillo			
D. ^a María Josefa Alcázar Carrillo			
D. José Luis Xifra Ocerin	Huérfano	Ingenieros	Capitán D. Julio Xifra Díaz
D. ^a Visitación Blanco Calvo	Viuda	Infantería	Teniente D. Salvador Martínez Larrea
D. ^a Julianna Martín Mateos	Idem	Intendencia	Teniente D. José Albadaledo Martín
D. ^a Victoria Sánchez Pinilla	Idem	Guardia Civil	Teniente D. Fernando López Pieguezuelo
D. ^a Carmen Fernández Maceiras	Idem	Carabineros	Teniente D. Ramón Jurjo Cortés
D. ^a Andrea Aramayo Deau	Madre	Infantería	Teniente provisional D. Adolfo Zufiaurre Aramayo
D. Juan Malfeito Quirós	Padre	Idem	Alférez provisional D. Juan Malfeito Jorge
D. ^a María Infante Mora	Huérfanos	Intendencia	Subteniente D. Manuel Infante Recio
D. Manuel Infante Mora			
D. Francisco Coslado Arévalo	Idem	Ingenieros	Suboficial D. Francisco Coslado Castilla
D. ^a Antonia Coslado Arévalo			
D. ^a María de las Angustias Coslado Arévalo			
D. ^a Carmen Coslado Arévalo			
D. Vicente Sejourmant Roca	Huérfano	Aviación	Suboficial de Complemento D. Vicente Sejourmant Montero
D. ^a Francisca Mellado López	Madre	Idem	Brigada mecánico D. José Chacón Mellado
D. Félix Tomás Martínez Arnáu	Huérfano	Infantería	Músico segunda D. Melitón Martínez Torres
D. Miguel Alonso Delgado	Padres	Idem	Cabo D. José Alonso Pérez
D. ^a Jacinta Pérez Delgado			
D. ^a Josefa Seivane Novo	Huérfana	Idem	Soldado Jaime Seivane Castro
D. ^a Vicenta Rubio Ranau	Viuda	Idem	Soldado José Rubio Rubio

Pensión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la Pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
650.00			30	marzo	1941	Cáceres	Navalmoral Mata	Cáceres	
922.08			11	septiembre	1942	Palencia	Palencia	Palencia	
833.33			2	enero	1942	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
1.166.66			14	marzo	1942	Cádiz	San Fernando	Cádiz	36
616.66			8	marzo	1938	Cádiz (Ceuta) ..	Tetuán	Africa	
616.66			3	febrero	1941	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
6.250.00			15	noviembre	1941	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
3.000.00			31	octubre	1941	Valencia	Valencia	Valencia	37
3.250.00			2	agosto	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
2.000.00			—	—	—	Idem	Idem	Idem	38
9.000.00			2	agosto	1940	Idem	Idem	Idem	39
2.750.00			24	mayo	1941	Idem	Idem	Idem	40
2.634.99			24	septiembre	1942	Málaga	Melilla	Málaga	
3.750.00			9	noviembre	1939	Madrid	Madrid	Madrid	41
7.500.00			13	enero	1942	Idem	Idem	Idem	42
1.381.93		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	14	enero	1942	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	43
1.513.88			28	febrero	1942	Madrid	Madrid	Madrid	44
1.666.66			17	julio	1941	Badajoz	Badajoz	Badajoz	44
1.250.00			1	enero	1939	Madrid	Madrid	Madrid	45
7.000.00	(1)		16	septiembre	1941	Idem	Idem	Idem	46
2.400.00			26	marzo	1941	Badajoz	Olivenza	Badajoz	47
2.000.00			23	marzo	1941	Sevilla	Sevilla	Sevilla	48
1.915.00			12	julio	1941	Cádiz	Tánger	Africa	49
2.000.00			2	febrero	1941	Madrid	Madrid	Madrid	50
4.500.00			19	diciembre	1939	Idem	Idem	Idem	51
450.00			8	diciembre	1935	Alava	Vitoria	Alava	52
800.00			17	marzo	1940	León	León	León	53
693.50			24	noviembre	1939	Lugo	Castro del Rey	Lugo	54
547.50			26	septiembre	1941	Barcelona	Barcelona	Barcelona	55

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Domingo Hierro Gutiérrez D.ª Pilar Hierro Rivacoba	Padres	Artillería	Soldado Valerio Hierro Hierro
D. Ciríaco González Hernández	Padre	Guardia Civil	Guardia civil D. Pedro González Yáñez
D.ª María Berges López	Viuda	Idem	Guardia civil D. Conrado Mostacero Malo
D.ª Dolores García Villanueva	Idem	Idem	Guardia civil D. Fernando Alvarez Molina
D.ª Petra Barrero Jiménez	Idem	Carabineros	Carabinero D. Juan Gil Belvis
D.ª Consuelo López García	Huérfana...	Armada	Revisor de la Maestranza D. Jenaro López dena
D.ª Eulalia Perujo Gómez	Viuda	Infantería	Teniente Coronel D. Juan Herra Peredo
D.ª Rosario Mallén Gamir			
D.ª Josefina Mallén Gamir	Huérfanas...	Idem	Comandante D. Cándido Mallén Talancón
D.ª María Dolores Navarro París	Viuda	Caballería	Comandante D. Pedro Ballarín Manresa
D. Fernando López González	Huérfano ...	Infantería	Capitán D. Fernando López Alba
D.ª María de los Angeles Borribes Anglada	Viuda	Idem	Teniente D. Atanasio Belio Lapuente
D.ª Vicenta Michavila Benet	Idem	Ingenieros	Sargento D. Federico Prat Arroyo
D.ª Matilde Padrini Sáenz de Tejada. D.ª Mercedes Padrini Sáenz de Tejada D.ª Antonia Padrini Sáenz de Tejada D.ª Magdalena Padrini Sáenz de Tejada	Huérfanas...	E. M. G.	General de Brigada Excmo. Sr. D. Juan Padr España
D.ª Encarnación Padrini Sáenz de Tejada			
D.ª Josefa López Daza	Huérfana...	S. M.	Farmacéutico Mayor D. Adrián López Bruguera
D.ª María Cózar Oliveros	Viuda		
D.ª Carmen Gil Roldán	Huérfanas...	Guardia Civil	Teniente D. Antonio Gil Morales
D.ª María Gil Roldán			
D.ª María del Pilar Villar Lafuente. D.ª Josefina Moreno Linart	Huérfana... Idem	Infantería	Teniente Coronel D. Pedro Villar Besga
D.ª Mercedes Nstarcs Ruiz	Viuda	S. M.	Teniente Coronel Médico D. José Moreno López
D.ª Ana Izquierdo Montero		Guardia Civil	Capitán D. Juan Manso de las Heras
D.ª Margarita Izquierdo Montero	Huérfanas...	Idem	Capitán D. Marcelino Izquierdo González

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
547.50			14	agosto	1940	Burgos	Valle de Mena ...	Burgos	56
3.100,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	6	octubre	1934	Murcia	Murcia	Murcia	57
1.500,00			—	—	—	Huesca	Torla	Huesca	38
1.350,00			—	—	—	Granada	Padul	Granada ...	58
1.240,00			3	enero	1940	Cáceres	Alcuescar	Cáceres	59
1.050,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («D. O.» números 101 y 177).	24	abril	1942	La Coruña	El Ferrol Caudillo.	La Coruña..	
2.750,00			11	marzo	1942	Santander	Santander	Santander...	60
2.500,00			16	febrero	1942	Castellón	Castellón	Castellón ...	
2.375,00			13	julio	1942	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	61
2.000,00			3	marzo	1942	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
1.875,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 («B. O. del E.» número 199).	13	mayo	1942	Valencia	Valencia	Valencia ...	62
586,00	(1)		14	abril	1938	Idem	Idem	Idem	63
3.000,00		Reglamento del Montepío Militar y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» núm. 160).	19	febrero	1940	Valencia	Valencia	Valencia ...	64
2.000,00			5	junio	1941	Valladolid	Valladolid	Valladolid...	65
1.800,00			1	febrero	1937	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
2.000,00		R. D. de 22 de enero de 1924 («D. O.» número 20) y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» núm. 160).	12	febrero	1942	Alava	Vitoria	Alava	66
2.000,00			2	abril	1937	Madrid	Madrid	Madrid	
2.000,00			19	marzo	1942	Logroño	Logroño	Logroño ...	
1.166,66			29	junio	1939	Cáceres	Coria	Cáceres	67

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María Jesús Aliste Arín	Huérfana.....	Alabarderos	Capitán D. Ildefonso Aliste González
D. ^a María Nieto García	Viuda	Guardia Civil	Teniente D. Juan Rodríguez Ortiz
D. ^a Isabel Serrano Ruiz	Idem	Idem	Teniente D. Manuel Esteban Veráú
D. ^a Catalina Ordinas Cañellas	Idem	Idem	Teniente D. Gabriel Sastre Coll
D. ^a María Malillos González	Idem	Idem	Teniente D. Demetrio Deigado Pérez
D. ^a María del Consuelo Araujo Recalde	Idem	Carabineros	Teniente D. Manuel Holgado Arroyo
D. ^a Julia Sánchez Jurado	Huérfana.....	Idem	Primer Teniente D. Juan Sánchez Andivia
D. ^a Severina Serrano Villalba	Viuda	Guardia Civil	Alférez D. Fidel Burillo Agudo
D. ^a Juana Biedma Avilés	Idem	Idem	Segundo Teniente D. Cipriano Herrero García
D. ^a Purificación Ruiz Navarrete	Idem	Artillería	Suboficial D. José Díaz Vega
D. ^a Teresa Villasanté Córdoba	Idem	Carabineros	Suboficial D. Juan Morán González
D. ^a Estefanía Vergara Regadera	Idem	Guardia Civil	Sargento D. Demetrio Sánchez Montero
D. ^a Victoriana García Nieto	Idem	Idem	Sargento D. Guillermo Botello Sánchez
D. ^a Concepción Aznar Martínez	Idem	Armada	Primer Condestable D. Juan Andújar de las Dobl.
D. ^a Carolina Villar Lago	Idem	Idem	Buzo de primera D. José Calviño Leira
D. ^a Milagros Fuentes Eslava	Idem	Idem	Operario de primera D. José López Reus
D. ^a Luisa Figueroa Fernández	Idem	Caballería	Coronel D. Enrique Fernández Rodríguez
D. ^a María del Pilar Alcántara de la Villa	Idem	Artillería	Coronel D. Alfonso Barra Camer
D. ^a María de los Dolores Ezquerro del Rayo y de la Vega	Huérfana	S. M.	Subinspector farmacéutico de primera D. Joaquín Ezquerro del Rayo García
D. ^a Vicenta Galbis Martínez	Viuda	Infantería	Teniente Coronel D. José Jiménez Figueras
D. ^a Cándida Fortus Serrano	Huérfanos.....	Carabineros	Teniente Coronel D. Juan Portus Vila
D. ^a María Angéla Portus Serrano	Huérfanos.....	Carabineros	Teniente Coronel D. Juan Portus Vila
D. ^a Elvira Aranzana Arratabe	Viuda	Infantería	Comandante D. Angel Horras Maiz
D. ^a Asunción Soler Durá	Idem	Idem	Comandante D. Jaime Gavilá Escrivá
D. ^a María Manuela García Peña	Madre	Idem	Comandante D. Clemente Alonso García
D. ^a Josefa Casas Reguciro	Viuda	Intendencia	Comandante D. Ricardo Fe Fernández
D. ^a Fernanda Avalos Pérez	Huérfanos.....	Infantería	Capitán D. Isidro Avalos Cañada
D. ^a Julia Avalos Pérez	Huérfanos.....	Infantería	Capitán D. Isidro Avalos Cañada
D. ^a José Avalos Pérez	Huérfanos.....	Infantería	Capitán D. Isidro Avalos Cañada
D. ^a Isidro Avalos Pérez	Huérfanos.....	Infantería	Capitán D. Isidro Avalos Cañada
D. ^a Rosario Iglesias Andrade	Viuda	Idem	Capitán D. Alfonso Galán Romalde
D. ^a María García Díaz	Huérfana	Carabineros	Capitán D. Manuel García Montesinos
D. ^a Luz García Berroteran	Viuda	O. M.	Capitán D. Julio Torres Mabarillo
D. ^a Antonia Monreal Tortajada	Idem	Inf. Marina	Capitán D. Fernando Gómez Charco
D. ^a Concepción Esteiro Alvarez	Huérfanos.....	Artillería	Capitán provisional D. José Esteiro Martínez
D. ^a José Esteiro Alvarez	Huérfanos.....	Artillería	Capitán provisional D. José Esteiro Martínez
D. ^a Victoriana Ruiz Abad	Viuda	Infantería	Teniente D. Enrique Sierra Martínez
D. ^a Amelia Béjar García	Idem	Idem	Teniente D. Sandalio Martínez Garrido
D. ^a María García Hernández	Idem	Guardia Civil	Teniente D. Moisés Gómez García
D. ^a Leonor Millana Garrote	Idem	Idem	Teniente D. Gabriel Alcolea García

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.000,00			13	marzo	1938	Salamanca	Salamanca	Salamanca..	
1.260,00			20	noviembre	1941	Albacete	Albacete	Albacete ...	
1.050,00			17	junio	1941	Murcia	Murcia	Murcia	
1.800,00			14	mayo	1941	Baleares	Palma Mallorca ...	Baleares	
1.800,00			21	diciembre	1941	Madrid	Madrid	Madrid	
1.800,00		R. D. de 22 de enero de 1924 («D. O.» número 20) y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	22	abril	1942	Salamanca	Vilvestre	Salamanca..	69
1.050,00			9	diciembre	1938	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
1.600,00			14	agosto	1942	Málaga	Málaga	Málaga	
1.050,00			29	octubre	1941	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
2.000,00			19	febrero	1938	Granada	Granada	Granada ...	
1.333,33			12	abril	1942	Barcelona	Barcelona	Barcelona ...	70
1.222,50			29	julio	1940	Alicante	Alicante	Alicante	
1.100,20			7	mayo	1941	Madrid	Madrid	Madrid	
1.166,66			6	septiembre	1936	Cartagena	Cartagena	Murcia	
1.083,33			11	marzo	1941	La Coruña	El Ferrol Caudillo.	La Coruña..	71
1.016,66			3	mayo	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona...	
4.500,00			24	septiembre	1942	Sevilla	Sevilla	Sevilla	72
4.500,00			19	abril	1942	Madrid	Madrid	Madrid	
3.000,00			18	mayo	1942	Idem	Idem	Idem	
4.250,00			18	junio	1942	Idem	Idem	Idem	73
2.500,00	(1)		11	noviembre	1942	Idem	Idem	Idem	74
2.250,00			23	febrero	1939	Idem	Idem	Idem	
2.000,00			30	noviembre	1940	Idem	Idem	Idem	
3.500,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» núm. 160).	1	septiembre	1942	Idem	Idem	Idem	75
3.250,00			28	octubre	1941	Idem	Idem	Idem	
2.000,00			6	noviembre	1940	Idem	Idem	Idem	
3.000,00			3	mayo	1942	La Coruña	S. Compostela	La Coruña..	76
2.000,00			18	marzo	1942	Barcelona	Barcelona	Barcelona ...	
2.060,00			23	junio	1942	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
2.375,00			4	febrero	1942	J. Frontera ...	Jerez Frontera ...	Cádiz	
2.750,00			9	noviembre	1941	La Coruña	La Coruña	La Coruña..	
2.000,00			15	agosto	1940	Logroño	Logroño	Logroño	
1.333,33			28	junio	1942	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
2.000,00			21	julio	1942	Salamanca	Peromingo	Salamanca..	77
1.333,33			19	julio	1942	Madrid	Madrid	Madrid	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Josefa Montesinos Sernas	Viuda	Carabineros	Teniente D. Carmelo Pérez López
D. ^a Eugenia Lanuza Escuet	Idem	Infanteria	Alférez D. José Campos Sánchez
D. ^a Palmira Moyano Roca	Idem	Ingenieros	Alférez D. Bartolomé Bravo Clavijo
D. ^a Cristina Mesa Sánchez	Idem	C. A. S. E.	Auxiliar administrativo D. Luis Gómez Tirado ..
D. ^a Encarnación Pereira Rodríguez ..	Idem	Idem	Auxiliar administrativo D. Lorenzo Sanz de Santc
D. ^a Pilar Canudo Fuertes	Idem	Idem	Auxiliar O. T. don Luis Fernández Pastor
D. ^a María de la Cinta Riba Pedret ...	Idem	Idem	Maestro sillerero D. Leovigildo Moreso Cardús
D. ^a Angela Panedas Puig	Idem	Infanteria	Maestro armero D. José Diaz Canedo
D. ^a Araceli Chozas Velasco	Idem	Idem	Subteniente D. Manuel Díaz Hernández
D. ^a Rosario Herrada Hernández	Idem	Ingenieros	Suboficial D. Vicente Biosca Biosca
D. ^a Inés Tirsa Cano Jiménez	Idem	Guardia Civil	Suboficial D. Francisco Escalera Aranda
D. ^a María Alvarez Morata	Idem		
D. ^a María del Pilar Mulero Alvarez ...	Huérfanos...	Idem	Suboficial D. José Mulero Pallarés
D. ^a María Mulero Cazorla			
D. ^a Sotera Díez Barrio	Viuda	Infanteria	Suboficial maestro de banda D. Román Miran tes González
D. ^a Elisa Bohoyo González	Idem	Idem	Brigada D. Pablo Luengo Casas
D. ^a Francisca Balzuaces Mena	Idem	Guardia Civil	Brigada D. Juan Leal Romero
D. ^a Francisca López Romero	Idem	Idem	Brigada D. Manuel Toro García
D. ^a María Aguilar Valle	Idem	Idem	Brigada D. Gaspar Gutiérrez Rojas
D. ^a Julia Terrón Presumido	Idem	Carabineros	Sargento D. Samuel Narvón Alcaraz
D. ^a Carmen Zamora Macias	Idem	Armada	Auxiliar de Artillería D. José Bustamante Graván
D. ^a Aurora Freire Gayoso	Idem	Idem	Cabo primero D. Avelino Barrero Rial
D. ^a Ana Morales Carvajal	Idem	Idem	Celador de puerto D. Jaime Serrano Andréu
D. ^a Mercedes Polo Díaz	Idem	Idem	Fogonero preferente D. Manuel López Díaz
D. ^a María de los Remedios Muñoz Fozas	Idem	Guardia Civil	Cabo D. Isidro Diaz Macias
D. ^a Leocadia Martín Zabaleta	Idem	Idem	Guardia civil primera D. Juan Guerra Caravaca
D. ^a Encarnación López Martín	Idem	Idem	Guardia civil primera D. Francisco Rodríguez Ca sares
D. ^a Gracia Ruiz de Alegría	Idem	Idem	Guardia civil primera D. Elías Pérez de Onrait y Pérez de Onrait
D. ^a Manuela Ramos Alonso	Idem	Idem	Guardia civil primera D. Adapto Fernández Mate
D. ^a Antonia Iglesias Otero	Idem	Idem	Guardia civil primera D. José Abeleiras Mouriz ..
D. ^a Angela Navarro Macstre	Idem		
D. José Gómez Quintero Navarro ...			
D. ^a Magdalena Gómez Quintero Na varro	Huérfanos...	Idem	Guardia civil D. José Gómez Quintero Mayorga ..
D. ^a Leonor Gómez Quintero Navarro.			
D. ^a Bárbara Gómez Quintero Colón.			
D. ^a Josefa Mellado Martínez	Viuda	Idem	Guardia civil D. Francisco Rodríguez Palomares.
D. ^a Alejandra Sanz Muñoz	Idem	Idem	Guardia civil D. Mariano Capa Diaz
D. ^a Amparo Roselló Juan	Idem	Idem	Guardia civil D. José Gomar Calabuig
D. ^a Josefa Pozo Laguna	Idem	Idem	Guardia civil D. Agustín Casero Calatayud
D. ^a Luisa Pérez García	Idem	Idem	Cabo D. Celestino Rodriguez Menéndez
D. ^a Josefa Borbón Cambra	Idem	Idem	Guardia civil D. Ramón Lamora Lafuerza
D. ^a Carmen Romero Bonachela	Idem	Idem	Guardia civil D. Pedro Pérez Ramos
D. ^a Rosa Romero Molina	Idem	Idem	Guardia civil D. Juan Ocaña Solis
D. ^a Sofía García Fernández	Idem	Idem	Guardia civil D. Sinesio Infante Peña
D. ^a Francisca Tavera Santiago	Idem	Idem	Guardia civil D. Luis Montero Herrero
D. ^a Josefa Aranda del Pino	Idem	Idem	Guardia civil D. Juan Rodríguez Antúnez

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.666,66			26	septiembre	1936	Alicante	Torreveja	Alicante	
1.500,00			16	enero	1940	Lérida	Lérida	Lérida	
1.323,33			11	mayo	1940	Madrid	Madrid	Madrid	78
2.000,00			8	septiembre	1941	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
2.000,00			4	junio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
2.000,00			7	septiembre	1942	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
2.000,00			2	marzo	1938	Valencia	Valencia	Valencia	
1.166,66			14	noviembre	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona	79
1.666,66			3	noviembre	1938	Melilla	Melilla	Málaga	
1.036,66			10	julio	1941	Valencia	Játiba	Valencia	
1.388,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» núm. 160).	29	abril	1942	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
1.388,00			9	enero	1941	Cádiz	San Roque	Cádiz	
736,66			16	abril	1942	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	80
1.666,66			31	agosto	1936	Cáceres	Cáceres	Cáceres	
1.833,33			12	octubre	1940	Almería	Huércal-Overa	Almería	
1.500,00			11	enero	1942	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
1.833,33			1	mayo	1942	Cádiz	Bornos	Cádiz	81
1.500,00			14	junio	1937	Cáceres	Cáceres	Cáceres	
2.000,00			24	diciembre	1941	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
1.500,00			22	agosto	1942	La Coruña	El Ferrol Caudillo	La Coruña	
1.336,33			13	marzo	1942	Cartagena	Cartagena	Murcia	
1.500,00	(1)		18	agosto	1942	La Coruña	El Ferrol Caudillo	La Coruña	
1.250,00			28	marzo	1942	Toledo	Espinoso del Rey	Toledo	
1.053,33			19	noviembre	1941	Oviedo	Luarca	Oviedo	
1.086,66			31	enero	1942	Granada	Granada	Granada	
1.200,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Leyes de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 263) y de 16 de junio de 1942 («D. O.» núm. 160).	6	marzo	1942	Álava	Vitoria	Álava	
1.200,00			15	julio	1942	Orense	Orense	Orense	82
1.086,66			2	agosto	1942	Lugo	Lugo	Lugo	
1.200,00			21	febrero	1942	Baleares	Cala-Ratjada (Capdepera)	Mallorca	
1.086,66			8	noviembre	1941	Murcia	Murcia	Murcia	
1.300,00			26	abril	1942	Madrid	Valdemoro	Madrid	
875,40			19	febrero	1942	Valencia	Valencia	Valencia	
875,40			22	enero	1942	Sevilla	Gelves	Sevilla	
1.200,00			23	abril	1942	Madrid	Madrid	Madrid	
1.066,66			20	diciembre	1941	Huesca	Monzón	Huesca	83
1.200,00			5	septiembre	1942	Almería	Tijola	Almería	
1.200,00			7	diciembre	1941	Sevilla	Puebla de Cazalla	Sevilla	
1.200,00			2	julio	1942	Santander	Torrelavega	Santander	
1.200,00			24	mayo	1942	Salamanca	Salamanca	Salamanca	
1.200,00			30	enero	1942	Málaga	Málaga	Málaga	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Isidora Poza Sanz	Viuda	Guardia Civil	Guardia civil D. Tomás Valle Poza
D. ^a Francisca Ruiz Sáez	Idem	Idem	Guardia civil D. Teodoro Torres Alvarez
D. ^a Pilar Solá Darne	Idem	Idem	Guardia civil D. Juan Fernández Pérez
D. ^a María Josefa Navarro Gallego ...	Idem	Idem	Guardia civil D. Juan Castellanos Navarro
D. ^a Teresa Alcoceba Alcoceba	Idem	Idem	Guardia civil D. Lino Alcoceba Antón
D. ^a Salomé Mari Llopis	Idem	Idem	Guardia civil D. Juan Ribas Mascarell
D. ^a Carmen Rodríguez Morales	Idem	Carabineros	Carabiniro D. Victoriano Martinez Bandera
D. ^a Carmen Fernández Arquero	Idem	Idem	Carabiniro D. Antonio Ruiz Serrano
D. ^a Angela Marcelino Goyenechea ...	Idem	Infantería	Teniente Coronel D. Manuel Perales Valdés
D. ^a Carmen González del Valle Astray	Idem	Artillería	Comandante D. Antonio Caruncho Astray
D. ^a Carmen Urquiza Villanueva	Idem	Armada	Comandante Médico D. Francisco Pérez Dueño Fernández Labandera
D. ^a Balbina Micó Aguilar	Idem	Infantería	Capitán D. Enrique Jiménez Canito
D. ^a Carmen Hidalgo-Saavedra Sabin	Esposa	Idem	Capitán D. Adolfo Sidro Herrera
D. ^a Rosa Mustieles Morales	Idem	Idem	Ex Teniente D. Vicente Roig Araujo
D. ^a Mercedes Cancer Porquet	Idem	Idem	Ex Teniente D. Ramón Díaz Gris
D. ^a Catalina Velasco Pérez	Idem	Idem	Ex Teniente D. Cándido Herrera Aguilera
D. ^a Jesusa Núñez Ariza	Idem	Intendencia	Ex Teniente D. Vicente García Romero
D. ^a Julia Zabala-Muniozguren	Idem	Aviación	Ex Teniente D. Manuel Nicolás Isasa
D. ^a Virginia Lerma García	Idem	Infantería	Ex Alférez D. Miguel Anglés Pons
D. ^a Filomena Espinar Rodriguez	Madre	Idem	Ex Alférez D. Francisco Naranjo Espinar
D. ^a Josefa Bernal Benítez	Viuda	Carabineros	Ex Alférez D. Alfonso Escoriza Alarcón
D. ^a Marcela Azcona Alvarez	Esposa	O. M.	Ex Oficial tercero D. José Freire Soto
D. ^a Carmen Gavin Morte	Idem	Infantería	Ex Brigada D. Alfonso Catalán Collado
D. ^a Carmen González Bernal	Viuda	Caballería	Sargento D. Manuel Raya Sánchez
D. ^a Angela Rodríguez Palacios	Esposa	Ingenieros	Ex Sargento D. Julio Fulgencio Rodríguez Herrero
D. ^a Inés Villar Sánchez	Idem	C. A. S. E.	Ex Maestro ajustador D. Manuel Pinilla Pinilla
D. ^a Micaela Oliva Pérez	Idem	Idem	Ex Maestro herredor D. Victor Romero Pastor
D. ^a Vicenta González Rubio	Idem		
D. ^a Emilia Rodríguez Martínez			
D. Francisco Rodríguez Martínez ...	Hijos	Armada	Ex Auxiliar segundo de máquinas D. Angel Rodríguez Rivera
D. ^a Josefa Rodríguez González			
D. ^a Gloria González González			
D. ^a Consuelo González González			
D. ^a Herminia González González	Huérfanos...	Idem	Oficial tercero D. Ramón González Fraga
D. José Ramón González González...			
D. Jesús González González			
D. Mandel González González			
D. ^a Remedios Romero Góñez	Esposa	Idem	Ex vigía de semáforos D. David Peñaranda Ruiz

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
		Estatuto de Clases Pasivas del							
1.200,00		Estado de 22	18	diciembre	1941	Madrid	Madrid	Madrid	
1.200,00		de octubre de	24	junio	1942	Málaga	Málaga	Málaga	
1.200,00		1926 y Leyes	2	marzo	1942	Gerona	La Bisbal	Gerona	
1.200,00		de 6 de no-	10	julio	1942	Murcia	Murcia	Murcia	
1.200,00		viembre de	27	diciembre	1941	Soria	Recuerda	Soria	83
1.200,00		1941 («D. O.»	3	agosto	1942	Valencia	Valencia	Valencia	
1.033,33		núm. 263) y	22	agosto	1942	Idem	Idem	Idem	
1.066,66		de 16 de junio	1	diciembre	1941	Madrid	Madrid	Madrid	
		de 1942 («D. O.»							
		núm. 160)							
		Decretos de Ha-							
2.875,00		cienda de 8	17	julio	1942	Idem	Idem	Idem	
		de mayo y 7							
2.250,00		de agosto de	15	marzo	1941	Idem	Idem	Idem	84
		1931 («D. O.»							
2.375,00		núms. 101 y	10	mayo	1941	Idem	Idem	Idem	
2.125,00		177) y Ley de	20	agosto	1942	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
		16 de junio de							
		1942 («D. O.»							
		núm. 160).	28	febrero	1941	Idem	Idem	Idem	
1.666,66									
1.666,66			17	julio	1940	Cartagena	Cartagena	Murcia	
1.666,66			20	enero	1941	Valencia	Valencia	Valencia	
1.666,66			17	julio	1940	Logroño	Logroño	Logroño	85
1.666,66			17	julio	1940	Valencia	Valencia	Valencia	
1.666,66			17	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
1.500,00	(1)		25	mayo	1941	Mahón	Mahón	Baleares	
1.666,66			17	julio	1940	Valencia	Valencia	Valencia	
1.500,00			24	marzo	1937	Cádiz	Valladolid	Cádiz	86
1.916,66			17	julio	1940	Valladolid	Barcelona	Valladolid	
180,25			17	julio	1940	Barcelona	Cádiz	Barcelona	85
1.500,00		Estatuto de Clases Pasivas del	21	octubre	1936	Cádiz	Cádiz	Cádiz	87
1.333,33		Estado de 22	17	julio	1940	Zamora	El Perdígón	Zamora	85
1.500,00		de octubre de	23	julio	1941	Madrid	Madrid	Madrid	88
1.833,33		1926 y Leyes	17	julio	1940	Valencia	Valencia	Valencia	85
		de 28 de junio							
		de 1940							
		(B. O. del E.»							
		núm. 199) y							
		de 16 de junio							
		de 1942 («D. O.»							
		núm. 160)	10	marzo	1941	Cartagena	Cartagena	Murcia	89
2.000,00									
2.000,00			12	diciembre	1939	La Coruña	El Ferrol Caudillo	La Coruña	90
1.333,33			13	marzo	1941	Cartagena	Cartagena	Murcia	85

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de las pensiones que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Comprendida en la Ley que se cita en la relación y Real Orden que también se expresa, se le hace el presente señalamiento, mejorando la pensión concedida por Orden de 13 de junio de 1941 («D. O.» núm. 137), por haber ascendido el causante por méritos de guerra al empleo de Comandante. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su esposo, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

4. Comprendida en el artículo único de la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, en igual cuantía que le fué concedida al causante por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 30 de junio de 1908. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

5. Comprendida en las Leyes que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo de 2.500 pesetas que poseía el Segundo Teniente, empleo al que se hallaba equiparado el causante para estos efectos en la fecha del retiro. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

6. Comprendidos en las Leyes que se citan en la relación, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo de 4.000 pesetas que poseía el Teniente, empleo al que se hallaba equiparado el causante para estos efectos, en la fecha del retiro. La percibirá por partes iguales y por mano de su tutor durante la minoría de edad, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. Don José y don Pedro cesarán en el percibo de la misma el 9 de marzo de 1954 y 9 de junio de 1959,

respectivamente, en que cumplirán los 24 años de edad, o antes, si perdiesen la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los coparticipes que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

7. Comprendida en el artículo cuarto de la Ley de 14 de marzo de 1942 y en la de 16 de junio siguiente, que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo de 6.000 pesetas asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se cita en la relación, que es la de la publicación de la Ley primeramente citada.

8. Comprendidas en el artículo cuarto de la Ley de 14 de marzo de 1942 y en la de 16 de junio siguiente, que se citan en la relación, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo de 6.000 pesetas asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley primeramente citada. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

9. Comprendida en el artículo cuarto de la Ley primera que se cita en la relación y en la de 16 de junio siguiente, que también se expresa, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

10. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la parte de pensión vacante por fallecimiento de la anterior pensionista doña María Pérez Almunia, a quien le fué concedida en 20 de abril de 1933, en coparticipación con la interesada. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de la anterior pensionista, cuya pensión se acumula, previa liquidación y deducción de las cantidades que haya percibido desde el 30 de diciembre de 1941, fecha de este señalamiento.

11. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña María del Ro-

sario de Solá Pressiano, a quien le fué concedida por Real Orden de 7 de febrero de 1899 («D. O.» número 30). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

12. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y artículo primero de la Real Orden de 17 de febrero de 1855 («C. L.» núm. 101), se le rehabilita en la pensión que le fué concedida por Real Orden de 25 de junio de 1902 («D. O.» núm. 138), en coparticipación con sus hermanos, la que fué elevada a la actual cuantía con arreglo a la Ley de Presupuesto de 1929 y se halla vacante por fallecimiento de su hermana Matilde, que la cobraba por entero últimamente. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la citada relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio.

13. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de doña Cristina García Vila, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 26 de noviembre de 1925, mejorando la anteriormente otorgada. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio.

14. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y artículo primero de la Real Orden de 17 de febrero de 1855 («C. L.» núm. 101), se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su hermana doña Edelmira Armengod Tur, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 17 de enero de 1908, en coparticipación con la interesada, la cual cesó en el percibo por haber contraído matrimonio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento que le fuera hecho por el Gobierno marxista.

15. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se le transmi-

te la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Emilia Garcera Castillo, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 21 de agosto de 1940. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

16. Comprendidas en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Baldomera Martín Ponce, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 de enero de 1924, y elevada a la actual cuantía en 15 de julio de 1930. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de la copartícipe que la conserve, sin necesidad de nueva declaración.

17. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de doña Dolores Diosdado Márquez, anterior pensionista, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 de febrero de 1926. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio.

18. Comprendida en el artículo 17, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se le rehabilita en la pensión que le fué concedida por Real Orden de 1 de abril de 1896, en coparticipación con sus hermanas doña María y doña Concepción, habiendo cesado en el percibo de la misma por haber contraído matrimonio doña María y la interesada, hallándose en la actualidad viuda, sin que su marido le haya legado derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su hermana doña Concepción, que la venía disfrutando.

19. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y artículo primero de la Real Orden de 17 de febrero de 1855 «C. L.» nú-

mero 101), se le rehabilita en la pensión que le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 14 de enero de 1911, en coparticipación de su madre doña María de la Soledad y doña Vaibanera, la que se haya vacante por fallecimiento de las dos primeras y hallarse casada la tercera. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio.

20. Comprendidas en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña María Luisa Luengo Vera, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 6 de marzo de 1906 y elevada a la actual cuantía en 2 de septiembre de 1930. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las copartícipes que la conserven, sin necesidad de nueva declaración.

21. Comprendidas en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Francisca Matéu Paláu, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 1.º de abril de 1893. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la copartícipe que la conserve, sin necesidad de nueva declaración.

22. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Purificación Venero Maeso, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 de noviembre de 1901 y elevada a la actual cuantía en 9 de diciembre de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

23. Comprendidos en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se les transmite

la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Estefanía Gutiérrez Recio, a quien le fué concedida por Orden de 10 de septiembre de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 330). La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute y por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. Don Emilio cesará en el percibo de la misma el 6 de octubre de 1947, en que cumplirá veintitrés años o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del copartícipe que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento.

24. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo, del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña María Ramírez Tórriz, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 2 de octubre de 1919 y elevada a la actual cuantía en 1 de abril de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

25. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Caya Hernando Martínez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 12 de enero de 1941 y elevada a la actual cuantía en 27 de marzo de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

26. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo, del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madrastra doña Emilia Lozano Emelgo, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 11 de agosto de 1920, en coparticipación con la recurrente y otros huérfanos que perdieron la aptitud legal. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de la anterior pensionista, previa liquidación y deducción de las cantidades que haya percibido a partir de la fecha en que se le acumula la pensión total.

27. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de

su madre doña Polonia Barrio Canal Ibaaz, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 29 de octubre de 1925. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

28. Comprendidos en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante, por haber contraído nuevo matrimonio su madre doña María Terrón Mirón, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 22 de enero de 1927. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute y por mano de su madre, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al de las segundas nupcias de su referida madre. Doña Teodora cesará en el percibo de la misma el 3 de abril de 1936, fecha de su matrimonio; don Diego y don Juan cesarán en el disfrute el 7 de diciembre de 1947 y 18 de marzo de 1951, respectivamente, en que cumplirán la mayoría de edad, o antes si pierdesen la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

29. Comprendidas en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Josefa Rodríguez Cortés, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 de julio de 1917, y elevada a la actual cuantía en 11 de diciembre de 1929. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de la copartícipe que la conserve sin necesidad de nueva declaración.

30. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo, del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Florentina Espinosa Cana, la que fué aumentada a la actual cuantía con fecha 8 de febrero de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento que se le hizo en 25 de febrero de 1942 («Diario Oficial» número 59), el cual queda anulado.

31. Comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación y Real Decreto que también se expresa, se le hace el presente señalamiento, mejorando el que le fué concedido por Orden de 16 de enero de 1941 («Diario Oficial» número 24), cuarta parte del sueldo disfrutado por el causante durante dos años, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

32. Comprendida en el Decreto que se cita en la relación y en analogía con lo dispuesto en el artículo 9.º, capítulo octavo, del Montepío Militar, se le hace el presente señalamiento, por optar a esta pensión en sustitución de la que percibe como viuda del capitán don Rafael Gutiérrez Valcárcel. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la instancia de la recurrente, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas desde la misma fecha por el anterior señalamiento de 28 de febrero de 1930, que queda anulado.

33. Comprendidas en el artículo primero del Decreto que se cita en la relación y sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1940, se les hace el presente señalamiento, mejorando el que les fué hecho por la Dirección General de la Deuda en 12 de agosto de 1933. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la citada sentencia, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas desde la misma fecha por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

34. Comprendidas en los artículos primero y segundo del Decreto que se cita en la relación, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo percibido por el causante durante dos años. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

35. Comprendida en el Decreto que

se cita en la relación y sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1940, se le hace el presente señalamiento mejorando el que le fué hecho por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 20 de octubre de 1933. La percibirá desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la sentencia citada, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas desde la misma fecha por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

36. Comprendidas en el Decreto que se cita en la relación, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante al ser retirado, que sirve de regulador. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su madre doña María Colombo de León. La cual renunció a esta pensión por la de mayor cuantía de su padre, el Brigadier de Infantería de Marina don Adolfo Colombo Fiales. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la que la conserve, sin necesidad de nuevo señalamiento.

37. Comprendida en el artículo 95 del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento por haber renunciado a la pensión de 1.500 pesetas que venía disfrutando como viuda del Capitán don Benito Jiménez de Azcárate Altamiras. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de su petición, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a partir de la indicada fecha 15 de noviembre de 1941, por cuenta de la pensión permutada.

38. Comprendida en los artículos 40 y 82 del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez en concepto de pagas de Tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia, en relación con el haber pasivo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de los años de servicios prestados por el mismo.

39. Comprendida en el artículo 83 del Estatuto que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por haber contraído nuevo matrimonio su madre doña Carlota Bastardot Denoreaz, a quien le fué concedida por el Ministerio del Ejército en 2 de octubre de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y por mano de su tutor durante la minoría de edad, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

40. Comprendida en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento mejorando la pensión que le fué concedida por este Consejo Supremo de 30 de septiembre de 1941 («Diario Oficial», 231), cuarta parte del sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo en el empleo de Teniente Coronel, que le fué concedido por Orden de 9 de abril de 1942 («D. O.», número 81), con antigüedad de 18 de marzo de 1938. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

41. Comprendidas en el artículo 83 del Estatuto que se cita en la relación, se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carmen Carrillo Camacho, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 20 de mayo de 1942. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, y las menores por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, doña Encarnación, cesará en el disfrute de la misma, el día 24 de noviembre de 1940, fecha en que contrajo matrimonio. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de los coparticipes que la conserven, sin necesidad de nueva declaración.

42. Comprendido en el artículo 83 del Estatuto que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante, por haber contraído matrimonio su madre doña Josefina Ocerín García, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 19 de julio de 1940. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del matrimonio de su expresada madre. Cesará en el disfrute de la misma el 23 de mayo de 1950, en que cumplirá los veintitrés años, o antes, si perdiera la aptitud legal.

43. Comprendida en los artículos 25 al 29, 47 y 82 del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo medio anual disfrutado por el causante durante los tres últimos años anteriores a su fallecimiento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica

en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cuotas de derechos pasivos máximos que hubiera dejado el mismo pendientes de pago.

44. Comprendida en los artículos 25 al 29 y 92 del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo disfrutado por el causante durante los tres últimos años anteriores a su fallecimiento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción y reintegro al Tesoro de las cuotas de derechos pasivos máximos que tuviera pendiente el referido causante en la fecha de su fallecimiento.

45. Comprendida en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto que se cita en la relación y Orden de 14 de marzo de 1942 («D. O.», núm. 62), se le hace el presente señalamiento temporal, mejorando la pensión que le fué concedida en 2 de octubre de 1941 («D. O.», núm. 259). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

46. Comprendida en los artículos 65 y 71 del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, sueldo entero del empleo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio. La percibirá en tanto conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo le hubiesen sido abonadas.

47. Comprendido en los artículos 68 y 71 del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento a consecuencia de accidente fortuito en acto de servicio. La percibirá en tanto conserve su actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo le hubiesen sido abonadas.

48. Comprendidos en el artículo 83 del Estatuto que se cita en la relación, se les transmite la pensión va-

cante por haber contraído matrimonio su madre, doña María Jesús Mora Suárez, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 5 de octubre de 1935. La percibirán por partes iguales y por mano de su tutor, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del matrimonio de su citada madre. Don Manuel cesará en el disfrute de la misma el 20 de julio de 1954, en que cumplirá los veintitrés años, o antes, si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del coparticipes que la conserve, sin necesidad de nueva declaración.

49. Comprendidos en el artículo 83 del Estatuto que se cita en la relación, se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Trinidad Arévalo Capilla, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 18 de octubre de 1941. La percibirán por partes iguales y por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. Don Francisco cesará en el percibo de la misma el 8 de enero de 1943, en que cumplió los veintitrés años, o antes, si hubiere perdido la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la de los coparticipes que la conserven, sin necesidad de nueva declaración.

50. Comprendido en el artículo 83 del Estatuto que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante, por haber contraído nuevo matrimonio su madre, doña María Dolores Caridad Roca Nadal, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en 28 de marzo de 1934. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del matrimonio de su expresada madre. Cesará en el disfrute de la misma el 6 de octubre de 1950, en que cumplirá los 23 años, o antes si perdiese la aptitud legal.

51. Comprendida en los artículos 65 y 71 del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en accidente de vuelo. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las

cantidades que por el Cuerpo le hubiesen sido abonadas.

52. Comprendido en el artículo 83 del Estatuto que se cita en la relación, y conforme a su disposición transitoria décima y artículo 205 del Reglamento, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Nemésia Arnáu Alonso; a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 13 de julio de 1933. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, e incapacitado para el trabajo, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

53. Comprendidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto que se cita en la relación, se les hace el presente señalamiento, tope mínimo que señala el primer artículo citado para el cuarenta por ciento del haber y ventaja que percibía el causante al fallecer a consecuencia del accidente fortuito en acto de servicio. La percibirán, en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen sido abonadas a los interesados. Esta pensión pasará por entero al que sobreviva sin necesidad de nueva declaración.

54. Comprendida en los artículos 71 y 83 del Estatuto que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Carmen Novo Novo, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 10 de agosto de 1940. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y por mano de su tutor hasta su mayoría de edad desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

55. Comprendida en los artículos 68 y 71 del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, sesenta por ciento del haber que percibía el causante a su fallecimiento en accidente fortuito en acto de servicio. La percibirá en tanto conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubieran sido abonadas a la interesada.

56. Comprendidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto que se cita en la relación, se les hace el presente

señalamiento, sesenta por ciento del haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán, en coparticipación, en tanto conserven su actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo le hubieran sido abonadas. Esta pensión le será abonada al que sobreviva, por entero, sin necesidad de nueva declaración.

57. Comprendido en los artículos 66 y 71 del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, sueldo entero del empleo que poseía el causante en el momento de su fallecimiento. La percibirá en tanto conserve su actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, hasta el 24 de noviembre de 1942, y desde esta fecha, en la cuantía de 3.465 pesetas, sueldo del empleo de cabo, inmediato al que poseía el causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo le hubieran sido abonadas.

58. Comprendida en los artículos 40 y 82 del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez en concepto de pagas de tocas, que corresponde a cuatro mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante en la fecha de su fallecimiento y de los años de servicios prestados por el mismo.

59. Comprendida en el artículo séptimo del Reglamento del Estatuto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, modificando la pensión que le fué concedida por Orden de 8 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 264). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

60. Comprendida en el artículo 83 del Estatuto que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Consuelo García López, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de marzo de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del

día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

61. Comprendidas en los Decretos que se cita en la relación, se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo percibido por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra, sin necesidad de nuevo señalamiento.

62. Comprendido en los Decretos que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante al pasar a la situación de retirado extraordinario, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el disfrute de la misma al llegar a su mayoría de edad o antes, si perdiese la aptitud legal.

63. Comprendida en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto que se cita en la relación, y Ley que también se expresa, se le hace el presente señalamiento, en la cuantía que se indica, en reposición de la que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 13 de abril de 1938, la que le fué suspendida en virtud de la Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

64. Comprendidas en el Reglamento que se cita en la relación y Ley que también se expresa y artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 1929, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante, con la limitación señalada en la citada Ley. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su madre, doña Matilde Sáez de Tejada, que renunció a esta pensión por optar a otra de mayor cuantía. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá

la de las otras, sin necesidad de nuevo señalamiento.

65. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Ley que también se expresa y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo percibido por el causante durante dos años en la situación de retirado, que sirve de regulador, con la limitación señalada en la citada Ley. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su esposo, siendo incompatible su percibo con cualquier otra pensión que por el Estado, Provincia o Municipio pudiera corresponderle por su citado esposo.

66. Comprendidas en el artículo 16. capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación y Ley que también se expresa, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. Doña María Cozar Oliveros, como viuda, percibirá la mitad, y la otra mitad se repartirá, por partes iguales, entre las dos huérfanas. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la que la conserve sin necesidad de nueva declaración.

67. Comprendida en el artículo primero del Decreto que se cita en la relación y Ley que también se expresa, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante, con la limitación señalada en la citada Ley, que sirve de regulador. La percibirá por mano de su tutor en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su madre, doña Dolores Inart Aznar, la cual no percibió esta pensión por haber optado por otra de mayor cuantía, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas, por cuenta del señalamiento que le fuera hecho por el Gobierno marxista.

68. Comprendidas en los artículos primero y segundo del Decreto que se cita en la relación y Ley que también se expresa, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del

día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

69. Comprendida en los artículos primero y segundo del Decreto que se cita en la relación y Ley que también se expresa y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo percibido por el causante durante dos años en activo. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio.

70. Comprendida en el artículo primero del Decreto que se cita en la relación y Ley que también se expresa y Ley de 15 de julio de 1912 («C. L.» número 143), se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al empleo de Capitán en la fecha del retiro del causante, al que se hallaba equiparado para estos efectos. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento que le fuera hecho por el Gobierno marxista.

71. Comprendida en el Decreto que se cita en la relación y Ley que también se expresa, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante en el acto del retiro. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

72. Comprendida en los artículos primero y segundo del Decreto que se cita en la relación y Ley que también se expresa, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

73. Comprendida en los artículos 15, 18, 19 y 85 del Estatuto que se cita en la relación y Ley que también

se expresa se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo percibido por el causante durante dos años en activo. La percibirá por mano de su madre hasta su mayoría de edad y en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

74. Comprendidas en los artículos 15, 18, 19 y 83 del Estatuto que se cita en la relación y Ley que también se expresa, se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de la otra, sin necesidad de nuevo señalamiento.

75. Comprendida en los artículos 15, 18, 19, 87 y 95 del Estatuto que se cita en la relación y Ley que también se expresa, se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo y quinientos que percibía el causante a su fallecimiento y que sirve de regulador. La percibirá desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la instancia solicitando permuta, por la que le fué concedida por la Dirección de la Deuda, en 8 de agosto de 1935, como viuda del Guardia alabardero don Félix Alonso Sánchez, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento anterior, a partir de la citada fecha, 1 de septiembre de 1942, cuyo señalamiento queda nulo.

76. Comprendidos en los artículos 15, 18, 19 y 83 del Estatuto que se cita en la relación y Ley que también se expresa se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba en activo el causante al producirse el Glorioso Alzamiento, con la limitación señalada en el artículo 15 de la citada Ley. La percibirán por partes iguales y por mano de su tutor, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. Los varones cesarán al cumplir su mayoría de edad, o años si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la de los otros, sin necesidad de nuevo señalamiento.

77. Comprendidos en los artículos 15, 18, 19 y 83 del Estatuto que se cita en la relación y Ley que también se expresa, se les hace el presen-

te señalamiento, cuarta parte del sueldo y quinquenios que disfrutaba el causante en activo, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales y por mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. El huérfano cesará en el percibo de la misma al llegar a su mayoría de edad, o antes si perdiese la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

78. Compreendida en los artículos 15, 18, 19, 82 y 91 del Estatuto que se cita en la relación y Ley que también se expresa, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante al producirse el Glorioso Alzamiento Nacional. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento que le fuera hecho por el Gobierno rojo.

79. Comprendido en los artículos 15, 18, 19, 82 y 91 del Estatuto que se cita en la relación y Ley que también se expresa, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante al iniciarse el Glorioso Alzamiento, con la limitación señalada en el artículo 15 de la citada Ley. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidos por cuenta del señalamiento hecho por el Gobierno marxista, que queda nulo.

80. Comprendidas en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto que se cita en la relación y Ley que también se expresa, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. Doña María Álvarez Morata, como viuda, percibirá la mitad, y la otra mitad, se repartirá por partes iguales entre las dos huérfanas. La parte correspondiente de la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la que la conserve, sin necesidad de nuevo señalamiento.

81. Comprendido en los artículos 3, 25 al 29 y 82 del Estatuto que se cita en la relación, y Ley que también se expresa, se le hace el presente señalamiento temporal, limitación mínima del 15 por 100 del sueldo disfrutado por el causante a su fallecimiento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma el 22 de agosto de 1957, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, en armonía con los de servicios prestados por el referido causante.

82. Compreendida en los artículos 3, 25 al 29 y 82 del Estatuto que se cita en la relación, y Ley que también se expresa, se le hace el presente señalamiento temporal, limitación mínima del 15 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el disfrute de la misma el 18 de agosto de 1960, en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, en armonía con los de servicios del referido causante.

83. Comprendidos en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto que se cita en la relación y Leyes que también se expresan, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. Doña Angela Navarro Maestre, como viuda, percibirá la mitad, y la otra mitad, se distribuirá por partes iguales entre los cuatro huérfanos. Don José Gómez Quintero Navarro, cesará en el percibo de la misma el 25 de agosto de 1951, fecha en que cumple su mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la de los que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

84. Compreendida en los Decretos que se citan en la relación y artículos 15, 18, 19, 82, párrafo tercero del 96 y tercero de la Ley que también se cita, se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante en la situación de retirado extraordinario, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y sus sueldos sucesivos, sumado al importe de la pensión, no rebase

el tope de 10.000 pesetas, que señala el citado artículo 96. Tiene derecho a la referida pensión, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día de la publicación de la mencionada Ley.

85. Compreendida en los artículos 15, 18, 19, 82 y 91 del Estatuto que se cita en la relación y Leyes que también se expresan, se le hace el presente señalamiento, tercera o cuarta parte, según el caso, del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, y que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en dicha relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de esta pensión al ser puesto en libertad el causante.

86. Compreendida en los artículos 15, 18 y 19 del Estatuto que se cita en la relación y Leyes que también se expresan, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo percibido por el causante durante dos años en activo con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y su hijo sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en dicha relación, previa presentación, en la Delegación de Hacienda respectiva, del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de esta pensión al ser puesto en libertad el causante.

87. Compreendida en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto que se cita en la relación y Leyes que también se expresan, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del haber que disfrutaba el causante en activo en el empleo de Cabo, por no haber consolidado durante dos años el sueldo de Sargento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

88. Compreendida en los artículos 25 al 29, 38 y 82 del Estatuto que se cita en la relación y Leyes que también se expresan, se le hace el presente señalamiento temporal mínimo que señala el citado artículo 38 para el 15 por 100 del sueldo medio anual disfrutado por el causante durante los tres años anteriores al Glorioso Alzamiento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en dicha relación, previa pre-

sentación, en la Delegación de Hacienda respectiva, del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de esta pensión temporal el 23 de julio de 1952, fecha en que cumple los años de pensión temporal, que se le concede en armonía con el número de años servido por el causante, o antes, si fuera puesto en libertad el referido causante.

89. Comprendidos en los artículos 15, 18, 82, último párrafo del 91 y segunda disposición transitoria del Estatuto que se cita en la relación y Leyes que también se expresan, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo disfrutado por el causante durante dos años. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute y el causante sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en dicha relación, previa presentación, en la Delegación de Hacienda respectiva, del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de esta pensión al ser puesto en libertad el causante. Doña Vicenta González Rubio, como esposa, percibirá la mitad, y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los tres hijos del referido causante. Don Francisco Rodríguez cesará en el percibo de la misma el 20 de enero de 1946, en que cumple la mayoría de edad, o antes, si perdiese la aptitud legal. La parte correspondiente al hijo que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

90. Comprendidos en los artículos 2, 15, 18 y 82 del Estatuto que se cita en la relación, y Leyes que también se expresan, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. Don José Ramón, don Jesús y don Manuel cesarán en el percibo de la misma el 26 de marzo de 1944, 23 de diciembre de 1952 y 14 de marzo de 1954, respectivamente, en que cumplen la mayoría de edad, o antes si perdiesen la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los coparticipes que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

Madrid, 30 de enero de 1943. — El General Secretario, Juan Herrera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de abril de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en recurso contencioso promovido por doña Cecilia Cantín Ruiz, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de 1933.

Imo. Sr.: Por el Tribunal Supremo de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) se ha dictado con fecha 1.º de febrero de 1943, sentencia en recurso contencioso-administrativo promovido por doña Cecilia Cantín Ruiz contra Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de 1933, sobre deslinde del Monte número 100 del Catálogo de la provincia de Teruel, denominado «Rebollar y Conejas», perteneciente al pueblo de Tornos, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de

Agricultura de 20 de junio de 1933 aprobatoria del deslinde del monte número 100 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Teruel, denominado «Rebollar y Conejas», del pueblo de Tornos, en cuanto por ella reconoció al Ayuntamiento la posesión del suelo de los enclavados C. y D. de la pertenencia de la demandante doña Cecilia Cantín, y en su lugar declaramos que a esta señora debe reconocérsele y se le reconoce, no sólo la posesión del suelo, que ya le fué respetada, sino también la del suelo de las expresadas fincas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la referida sentencia se cumpla en sus propios términos, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 83 y 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, este último modificado por Ley de 5 de abril de 1904.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1943.

PRIMO DE RIVERA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de abril de 1943 por la que se declara desierta la oposición a la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas, 1.ª», de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Imo. Sr.: Anunciada a oposición, turno libre, la Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas 1.ª de la Facultad de Medicina de Cádiz correspondiente a la Universidad de Sevilla, y al turno de Auxiliares les de la misma denominación en las Universidades de Santiago y Salamanca, siendo propuestos por el Tribunal calificador, por unanimidad, para ocupar las dos últimas disciplinas los señores Fontán Maquieira y Dehesa Baillo, respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierta la oposición, turno libre, convocada para la provisión de la Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas 1.ª de la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de abril de 1943 por la que se nombra a los señores que se indica para que integren la Comisión que ha de encargarse de organizar la Exposición de pintura y Escultura contemporánea que ha de celebrarse en Lisboa.

Imo. Sr.: Prestada por Su Excelencia el Jefe del Estado su conformidad a la proyectada Exposición de Pintura y Escultura españolas contemporánea que deberá celebrarse en Lisboa durante el presente año,

Este Ministerio ha resuelto que una comisión, presidida por V. I. e integrada por el Comisario General de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, con Francisco Iñiguez Almech, y por el Subdirector del Museo Nacional del Prado, don Francisco Javier Sánchez Cantón, se encargue de la organización del referido Certamen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Imo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de abril de 1943 por la que se dictan normas en relación con las incapacidades para el trabajo de los productores encuadrados en la C. I. P. E. T. A.

Ilmos. Sres.: En el Convenio Hispano-Alemán sobre Seguros Sociales Obligatorios aplicable a los productores nacionales, durante el transcurso de su Contrato de Trabajo en el referido país, se prevé la justa reparación económica, en los casos de accidentes que puedan sobrevenirles, siéndole a tal efecto de aplicación la legislación protectora de tales siniestros en los territorios del Reich.

Para el desarrollo en España del referido Convenio y facilitar en todo caso la rápida percepción de los beneficios que a los accidentados puedan corresponder, así como para mejorar su cuantía, en los casos en que fuesen necesario, la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo ha ofrecido su colaboración en términos que se estiman absolutamente favorables para el cumplimiento del referido Tratado.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores afectados por el Convenio Hispano-Alemán sobre Seguros Sociales de 18 de febrero de 1943, accidentados del trabajo, tendrán, al reintegrarse a España, derecho a los beneficios que en la presente disposición se consignan, con independencia de las demás asistencias que les correspondan por cuenta de las entidades del Seguro Alemán.

Artículo 2.º Los productores accidentados en Alemania percibirán, cuando menos, por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, las prestaciones e indemnizaciones que concede la Legislación española. A este respecto, y en lo que a los casos de incapacidad permanente y muerte se refiere, se tendrá en cuenta la renta que les pueda corresponder con arreglo al Derecho alemán, y si fuese mayor que la que les hubiese beneficiado por la Legislación española, quedará en su favor la diferencia existente; mas si, por el contrario, resultase inferior, la deficiencia de pensión será suplida por el Ministerio de Trabajo, con cargo a sus fondos extra-presupuestarios o en la forma que por el mismo se determine.

Artículo 3.º La tramitación del expediente que en cada caso habrá de instruirse, se producirá de oficio mediante parte reglamentario que remitirá la C. I. P. E. T. A. a la Caja

Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo, con remisión de copias de los documentos alemanes que posea el interesado referentes al accidente o la expresión de que faltan estos documentos. En los casos de incapacidad permanente o de muerte, en los que la renta a conceder por la Legislación española sea superior a la otorgada por la alemana, la Caja Nacional elevará el expediente para su resolución a la Dirección General de Previsión.

Artículo 4.º Por la Caja Nacional se atenderá anticipadamente al pago de las responsabilidades derivadas de estos accidentes, hasta que se regularice el envío de los fondos pertinentes por las Cajas alemanas, mediante los cuales se reintegrará aquella de los gastos anticipados.

Artículo 5.º Con objeto de cubrir estas atenciones, la Caja Nacional queda autorizada para disponer de las cantidades necesarias con cargo al Fondo de Garantía. Si ellas fueran tan importantes que hicieran peligrar la solvencia del Fondo para sus atenciones reglamentarias, por la Dirección General de Previsión se propondrá a la Superioridad la fórmula que convenga adoptar para la cobertura de las diferencias.

Artículo 6.º Por el Vocal representante de este Ministerio en la C. I. P. E. T. A. se gestionará el mencionado Organismo la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo de esta disposición, previas las instrucciones que a cada efecto reciba de la Dirección General de Previsión, sin perjuicio de su relación directa con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, dependiente del Instituto Nacional de Previsión.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

ORDEN de 16 de abril de 1943 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir tres plazas de Inspectores del Cuerpo de Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión.

Ilmo. Sr.: Siendo urgente la provisión de las tres vacantes de Inspectores que, con el haber anual de 9.600 pesetas, actualmente existen en el Servicio de Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión, conforme a lo prevenido en los Decretos de 9 de marzo de 1940 y 6 de diciembre de 1941, en relación con la vigente Ley de Presupuestos y la de

de 22 de enero del pasado ejercicio, en virtud de la cual dicho Cuerpo pasó a depender de este Ministerio,

Este Ministerio ha resuelto convocar el correspondiente concurso-oposición para cubrir dichas vacantes con sujeción a las siguientes reglas:

Primera.—Los solicitantes habrán de ser españoles, varones, mayores de veinticinco años y menores de cuarenta, estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Derecho, o del de Actuario o Intendente mercantil, y gozar de la aptitud física necesaria para el desempeño de cargos públicos.

En la provisión de las vacantes se observará lo prevenido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias sobre reserva de plazas a mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc.

Segunda.—Las instancias se presentarán en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y necesariamente habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento del interesado, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) El título académico correspondiente, o certificación acreditativa de haber satisfecho los derechos para su expedición.

c) Certificación negativa, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad que incapacite para el ejercicio de cargos públicos.

e) Declaración jurada de no estar comprendido en las incompatibilidades señaladas en el Decreto de 9 de marzo de 1940 y de no hallarse sometido a expediente, ni sancionado por desafacción al Glorioso Movimiento Nacional.

f) Los demás documentos relativos a los méritos alegados por el aspirante.

Asimismo los que alegaren algún derecho a reserva de plazas, deberán acompañar en debida forma la documentación que lo justifique.

g) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio, la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen.

Tercera.—Serán méritos a apreciar por el Tribunal, los siguientes:

1.º Estar en posesión de otros títulos profesionales de carácter oficial.

2.º Haber cursado los estudios universitarios o en las Escuelas Oficiales de Comercio, con las máximas calificaciones, extremo que se acreditará mediante las correspondientes certifi-

ficaciones expedidas por los respectivos Centros de enseñanza.

3.º Ser autor de publicaciones en materias sociales o de seguros.

Oportunamente se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las listas de los admitidos a la práctica de los ejercicios del concurso-oposición, así como el local y fecha en que se dará comienzo a los mismos.

Los ejercicios serán dos, ambos escritos. El primero consistirá en desarrollar dos temas de entre los que el Tribunal acuerde que se harán públicos en el momento del ejercicio y que versarán sobre doctrina y legislación vigentes en materia de seguros y subsidios de carácter social, organización de la previsión social en España, y doctrina y técnica de los seguros en general y de las entidades aseguradoras privadas.

Para el desarrollo de este ejercicio se concederá al opositor un tiempo máximo de cuatro horas.

El segundo ejercicio será práctico y consistirá en resolver un supuesto sacado a la suerte entre los formulados por el Tribunal, y que éste hará público en el momento de dar comienzo el ejercicio. El opositor dispondrá de cuatro horas, como máximo, para el desarrollo del mismo y se le facilitarán los textos legales, debiendo redactar la propuesta de resolución que, a su juicio, fuese procedente.

La puntuación se hará en la siguiente forma:

Para los méritos del concurso, de 0 a 10.

Para cada uno de los dos ejercicios, de 1 a 20 puntos.

El primer ejercicio será eliminatorio, necesitando para aprobar una calificación mínima de 10 puntos

Al finalizar el primer ejercicio, se hará pública por el Tribunal la relación de los opositores admitidos a la práctica del segundo ejercicio, señalando la puntuación obtenida por cada uno de ellos.

El Tribunal estará presidido por el ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento y formarán parte del mismo el ilustrísimo señor Director General de Previsión, el Jefe de Personal de este Ministerio, un Consejero del Instituto Nacional de Previsión y un Inspector del Cuerpo de Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión, que actuará de Secretario.

El Tribunal se halla facultado para resolver cuantas incidencias pudieran surgir con motivo de este concurso-oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

9. *Alcalá la Real*.—(Vacante por traslación de don José Joaquín Antón y García del Pozo).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

10. *Alhaurin el Grande*.—Distrito de Cón.—Colegio de Granada.

Turno segundo. — Antigüedad en la clase

11. *Villanueva de la Serena*.—(Vacante por traslación de don Julio Fernández Jiménez).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Cáceres.

12. *Manacor*.—(Vacante por traslación de don Tomás Sastre Gamundi).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Baleares.

13. *Guitiriz*.—Distrito de Villaiba.—Colegio de La Coruña.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera

14. *Lerin*.—Distrito de Estella.—Colegio de Pamplona.

15. *Getafe*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

16. *Arenys de Mar*.—(Vacante por traslación de don Narciso Guixá Almeda).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

17. *Villajoyosa*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

18. *Lillo*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

19. *Pobla de Segur*.—Distrito de Tremp.—Colegio de Barcelona.

20. *Callosa de Ensarriá*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del vigente Reglamento del Notariado, de 8 de agosto de 1935; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo) no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

PRIMERA.—Con posterioridad al día 11 de marzo de 1943, fecha de la convocatoria precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 de los mismos mes y año, han correspondido o se han destinado al turno tercero o de oposición las siguientes vacantes:

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso para la provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, en los turnos reglamentarios que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado, de 8 de agosto de 1935, han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en el 83 del mismo Reglamento:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Turno primero. — Antigüedad en la carrera

1. *Jerez de la Frontera*.—(Vacante por jubilación forzosa de don Francisco González Bautista).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.

2. *Tortosa*.—(Vacante por traslación de don Diego López Moya).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

3. *Murcia*.—(Vacante por traslación de don José Cano Frades).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

Turno segundo. — Antigüedad en la clase

4. *Guadalajara*.—(Vacante por traslación de don Pablo Perales Bazo).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

5. *Barcelona*.—(Vacante por traslación de don Narciso Amorós Belza).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno primero. — Antigüedad en la carrera

6. *Villarrobledo*.—Distrito de La Roda.—Colegio de Albacete.

7. *Irún*.—Distrito de San Sebastián.—Colegio de Pamplona.

8. *Bermeo*.—Distrito de Guernica y Luno.—Colegio de Burgos.

DE PRIMERA CLASE

A oposición libre

Málaga.—(Vacante por jubilación forzosa de don Juan Barroso Ledesma).

A oposición entre Notarios

Reus.—(Vacante por traslación de don Hipólito Rodríguez Esteban).

DE SEGUNDA CLASE

A oposición entre Notarios

Palas de Rey.—(Vacante por traslación del señor Vázquez Ulloa, y por haber quedado desierta en el concurso precedente).

DE TERCERA CLASE

A oposición libre

Serán provistas en su día, por oposición libre, las Notarías de Jódar y Albocácer, desiertas en la provisión ordinaria anterior, acordada por Ordenes ministeriales de 14 de abril de 1943.

SEGUNDA.—Que al efecto de facilitar en su día la resolución del presente concurso de provisión de Notarías vacantes, sería de la mayor conveniencia y de gran utilidad que los solicitantes enumeren en sus instancias las Notarías vacantes que pretenden, en columna vertical, esto es, de arriba a abajo de las mismas, consignando en guarismos claramente y precediendo al nombre de cada Notaría que soliciten el número de orden con que la prefieren, indicando, además, después del nombre de la Notaría, el número con que ésta aparece en el preinserto anuncio, pudiendo con ello eludir el nombre del titular que ha ocasionado la vacante. Al propio tiempo deberán acompañar a cada instancia una copia simple de la misma, en la clase de papel común acostumbrada, debidamente cotejada con la original y extendida en idéntica forma.

Madrid, 17 de abril de 1943.—El Director general, José María de Porcoles.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando las series y números de los títulos de la Deuda amortizable, con interés del 4 por 100 anual, emitidos en equivalencia de las Deudas convertidas en uso de la autorización concedida por la Ley de 7 de octubre de 1939, y artículo 1.º del Decreto de 24 de junio de 1942, para su contratación en las Bolsas de Comercio, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.

Con arreglo a la autorización concedida por la Ley de 7 de octubre de 1939, y en cumplimiento del artículo primero del Decreto de 24 de junio de 1942,

Esta Dirección General ha emitido Carpetas provisionales que reemplazan a los títulos de las Deudas incluídas en dicha Ley.

La puesta en circulación hasta el día de hoy es la siguiente:

Serie A, números	del 779.614	a	780.000
	del 1.295.635	a	1.296.000
	del 1.351.212	a	1.367.500
	del 1.374.339	a	1.375.200
Serie B, números	del 1.378.125	a	1.386.696
	del 293.460	a	300.000
	del 314.900	a	215.000
	del 319.502	a	319.878
Serie C, números	del 328.252	a	329.115
	del 410.742	a	419.172
	del 426.915	a	427.756

Serie D, números	del 32.745	a	32.750
	del 35.923	a	36.000
	del 36.401	a	37.003
Serie E, números	del 38.760	a	38.825
	del 18.748	a	18.808
	del 31.813	a	32.000
Serie F, números	del 35.216	a	35.500
	del 36.145	a	36.200
	del 4.675	a	4.691
	del 14.074	a	14.442

Dichas Carpetas tienen fecha de emisión 1.º de octubre de 1942; llevan unidos los cupones de los vencimientos 1.º de enero de 1943 a 1.º de octubre de 1945, ambos inclusive, y su pago será satisfecho por trimestres vencidos en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de 1943, y en iguales fechas de cada año siguiente.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Madrid, 20 de abril de 1943.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Anunciando las series y números de los títulos de la Deuda amortizable, con interés del 4 por 100 anual, emitidos en equivalencia de las Deudas unificadas en uso de la autorización concedida por la Ley de 7 de octubre de 1939, y artículo 1.º del Decreto de 24 de junio de 1942, para su contratación en las Bolsas de Comercio, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.

Con arreglo a la autorización concedida por la Ley de 7 de octubre de

1939, y en cumplimiento del artículo primero del Decreto de 24 de junio de 1942,

Esta Dirección General ha emitido Carpetas provisionales que reemplazan a los títulos de las Deudas incluídas en dicha Ley:

La puesta en circulación hasta el día de hoy es la siguiente:

Serie A, números	del 1	a	311.893
	del 500.001	a	768.775
	del 858.501	a	862.497
	del 862.501	a	907.063
	del 911.501	a	955.230
	del 958.001	a	979.849
	del 981.001	a	985.000
	del 985.501	a	1.010.443
	del 1.013.001	a	1.063.682
	del 1.075.001	a	1.087.500
	del 1.088.001	a	1.108.295
	del 1.110.501	a	1.134.243
	del 1.136.501	a	1.141.030

Serie B, números	del 1	a	179.000
	del 204.159	a	205.442
	del 209.001	a	223.298
	del 225.001	a	233.839
	del 235.501	a	242.825
	del 243.501	a	252.448
	del 254.001	a	267.000
	del 267.501	a	271.329
	del 273.001	a	280.269
	del 282.001	a	284.996
	del 286.001	a	292.552
	del 294.001	a	297.884

Serie C, números del	1 a	85.375
del	100.001 a	165.202
del	165.204 a	176.060
del	195.845 a	196.470
del	201.001 a	214.391
del	216.001 a	223.856
del	226.501 a	244.783
del	246.001 a	261.329
del	268.501 a	272.856
del	274.001 a	281.029
del	283.501 a	288.163
Serie D, números del	1 a	17.610
del	19.898 a	20.320
del	20.501 a	21.663
del	22.001 a	26.063

Serie D, números del	26.201 a	28.491
del	28.501 a	29.000
Serie E, números del	1 a	14.381
del	14.383 a	15.297
del	17.112 a	17.365
del	17.501 a	18.436
del	18.501 a	19.077
del	19.101 a	21.214
del	21.301 a	22.070
del	22.101 a	22.753
del	22.801 a	23.926
del	24.201 a	25.000
Serie F, números del	1 a	15.250
del	15.893 a	15.971
del	16.011 a	22.638

Dichas Carpetas tienen fecha de emisión de 15 de noviembre de 1942; llevan unidos los cupones de los vencimientos de 15 de febrero de 1943 a 15 de noviembre de 1945, ambos inclusive, y su pago será satisfecho por trimestres vencidos el 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de 1943, y en iguales fechas de cada año siguiente.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Madrid, 20 de abril de 1943.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo de 26 de marzo de 1943 concediendo a la Asociación «Justicia y Caridad», instituida en Palencia, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Elpidio Calvo Carasona, en concepto de Presidente de la Asociación de Socorros Mutuos titulada «Justicia y Caridad», en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que dicho señor, por la representación expresada, dirigió instancia a este Centro directivo manifestando que solicitaba la exención del impuesto de personas jurídicas en relación con la Asociación llamada «Justicia y Caridad», en atención a que su única finalidad es la de proporcionar auxilios económicos a los asociados y sus familiares, principalmente en caso de fallecimiento y enfermedad, e invocando en su apoyo la letra G) del artículo primero de la Ley de 24 de diciembre de 1912;

Resultando que a dicha instancia se acompañó el Reglamento de la Asociación en copia impresa, pero no autorizada, por lo que, a requerimiento de esta Dirección General, se ha enviado otra copia auténtica, de la que se infiere que la Asociación se nutre económicamente de las cuotas mensuales que pagan sus asociados, que han de ser funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y Maestros con título profesional, así como familiares de los mismos en ciertas condiciones, y que los auxilios o socorros que comprende la Institución se pueden agrupar del modo siguiente: 1.º, socorros por defunción; 2.º, por jubilación; 3.º, por enfermedad; 4.º, auxilios reintegrables, y 5.º, doles infantiles;

Considerando que, según el artículo noveno del artículo 264 del Reglamento de 29 de marzo de 1941, en relación con el apartado G) del artículo 50 de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de la misma fecha, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter muebles que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados;

Considerando que basta relacionar el precepto transcrito con las finalidades y recursos de la Asociación solicitante, para percataarse de que concurren en este caso los requisitos legales prevenidos y de que es procedente, en consecuencia, la exención pretendida;

Considerando que esta Dirección está facultada para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a virtud de delegación del Ministro de Hacienda, consignada en el

apartado cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los de carácter mueble pertenecientes a la Asociación de Socorros Mutuos titulada «Justicia y Caridad», con domicilio en esa capital.

Madrid, 26 de marzo de 1943.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Resolución relativa a la confección de prendas con tejidos de algodón.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25) sobre confección de prendas con tejidos de algodón, esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La industria de la confección en serie podrá producir, además de las prendas especificadas en el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), las siguientes prendas que a continuación se especifican y a los precios que se señalan, con la indicación de que en los precios de venta al público se encuentra incluido el impuesto de Usos y Consumos:

Código	Descripción	Medida	Material	Valor
C-100.	Pijama caballero	1.75	A-26	27.66
C-101.	»	1.5	A-69	26.96
C-102.	»	1.5	A-27 A-80	26.61
C-103.	»	1.5	A-65 A-80	21.45
C-104.	niño	2 años.	A-26 A-80	12.59
C-105.	»	3/4 »	A-26 A-80	15.63
C-106.	»	5/6 »	A-26 A-80	15.50
C-107.	»	7/8 »	A-26 A-80	18.18
C-108.	»	9/10 »	A-26 A-80	19.48
C-109.	»	11/12 »	A-26 A-80	21.23
C-110.	»	13/14 »	A-26 A-80	22.87
C-111.	»	15/16 »	A-26 A-80	23.53
C-112.	»	2 »	A-69 A-80	12.36
C-113.	»	3/4 »	A-69 A-80	13.39
C-114.	»	5/6 »	A-69 A-80	15.16
C-115.	»	7/8 »	A-69 A-80	17.74
C-116.	»	9/10 »	A-69 A-80	18.99
C-117.	»	11/12 »	A-69 A-80	20.66
C-118.	»	13/14 »	A-66 A-80	22.27
C-119.	»	15/16 »	A-69 A-80	22.72
C-120.	»	2 »	A-27 A-80	12.56
C-121.	»	3/4 »	A-27 A-80	14.07
C-122.	»	5/6 »	A-27 A-80	16.02
C-123.	»	7/8 »	A-27 A-80	18.65
C-124.	»	9/10 »	A-27 A-80	20.02
C-125.	»	11/12 »	A-27 A-80	21.84
C-126.	»	13/14 »	A-27 A-80	23.57
C-127.	»	15/16 »	A-27 A-80	24.06
C-128.	»	2 »	A-68 A-80	13.28
C-129.	»	3/4 »	A-68 A-80	14.50
C-130.	»	5/6 »	A-68 A-80	16.57
C-131.	»	7/8 »	A-68 A-80	19.50
C-132.	»	9/10 »	A-68 A-80	20.97
C-133.	»	11/12 »	A-68 A-80	22.95
C-134.	»	13/14 »	A-68 A-80	24.73
C-135.	»	15/16 »	A-68 A-80	25.30
C-136.	Pantalón largo, azul	36.52	A-29 A-225	21.74
C-137.	» caballero	36.52	A-34 A-225	20.69
C-138.	»	36.52	A-92 A-225	32.83
C-139.	»	36.52	A-34	26.98
C-140.	»	38 x 38	A-95	11.75
C-141.	»	2.º	A-29 A-225	33.20
C-142.	Mono recto, sarga azul	50	A-29 A-56	42.06
C-143.	Buzo cruzado, con solapas	50	A-34	35.95
C-144.	Mono recto, caballero	50	A-55 A-66	22.29
C-145.	Guardapolvo cuello chal	48	A-65 A-65	33.78
C-146.	Americana sin forrar	130/150	A-54	31.00
C-147.	Albornoz	130/150	A-54	33.68
C-148.	»	130/150	A-55	46.27
C-149.	»	130/150	A-56	56.06
C-150.	Gabardina recta, forro rayón	48	A-224	125.75
C-151.	»	48	A-224	125.75
C-152.	»	48	A-224	172.42
C-153.	»	48	A-224	164.35
C-154.	»	48	A-36	187.51
C-155.	Tranchera dos caras, manga una pieza	48	A-276	21.30
C-156.	Gabardina algodón, cerrada	48	A-276	246.42
				218.73

36.49 0.78
34.43 0.73
38.43 0.80
40.49 0.73
16.02 0.27
17.55 0.31
19.76 0.38
23.19 0.46
24.87 0.51
27.12 0.58
29.21 0.54
29.87 0.65
15.76 0.25
16.94 0.21
19.23 0.27
22.61 0.43
24.22 0.48
26.37 0.34
28.43 0.58
29.01 0.60
17.75 0.27
19.31 0.32
22.02 0.39
25.65 0.47
27.55 0.52
30.08 0.59
32.40 0.64
33.14 0.66
18.06 0.17
18.78 0.21
22.63 0.26
26.55 0.33
28.68 0.37
31.42 0.44
33.85 0.47
34.65 0.49
27.61 0.44
26.36 0.52
42.01 0.98
33.96 0.61
14.91 0.33
42.18 0.63
53.37 0.80
45.81 0.88
22.06 0.80
27.80 0.70
41.13 1.62
42.47 1.62
53.70 1.62
7.71 1.62
173.18 2.07
172.42 2.41
164.35 2.54
187.51 2.21
26.12 1.50
363.67 5.05
279.00 5.59

